

874
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA

EL PROCEDIMIENTO PENAL Y LA TRASCENDENCIA
SOCIAL PARA LOS FAMILIARES DEL PROCESADO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MA. JUANA AIDA VARGAS MENDOZA



Asesor: Lic. Rubén Dávila Rojas

MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

EL PROCEDIMIENTO PENAL Y LA TRASCENDENCIA SOCIAL PARA LOS FAMILIARES DEL PROCESADO

CAPITULO 1. MARCO TEORICO CONCEPTUAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL

| | |
|------------------------------|----|
| 1.1 Proceso | 1 |
| 1.2 Procedimiento..... | 3 |
| 1.3 Averiguación Previa..... | 10 |
| 1.4 Preinstrucción..... | 30 |
| 1.5 Instrucción..... | 39 |
| 1.6 Juicio..... | 44 |

CAPITULO 2. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

| | |
|--|----|
| 2.1 Antecedentes Históricos..... | 56 |
| 2.2 Concepto..... | 82 |
| 2.3 Principios que asumen los actos procesales..... | 84 |
| 2.4 Sistemas Procesales..... | 86 |
| 2.5 Nuestro Sistema Procesal Penal, Sus características..... | 86 |

CAPITULO 3. MARCO JURIDICO

| | |
|-------------------------------------|----|
| 3.1 Artículo 14 Constitucional..... | 91 |
| 3.2 Artículo 16 Constitucional..... | 92 |
| 3.3 Artículo 19 Constitucional..... | 97 |

| | |
|--------------------------------------|-----|
| 3.4 Artículo 20 Constitucional..... | 102 |
| 3.5 Artículo 23 Constitucional..... | 107 |
| 3.6 Artículo 107 Constitucional..... | 109 |

CAPITULO 4. LA TRASCENDENCIA SOCIAL PARA LOS FAMILIARES DEL PROCESADO

| | |
|---|-----|
| 4.1 Repercusiones sociales del procesado cuando éste es el padre de familia..... | 112 |
| 4.2 Repercusiones sociales del procesado cuando se trata de la madre de familia..... | 117 |
| 4.3 Repercusiones sociales del procesado cuando es el hijo de familia..... | 122 |
| 4.4 Posibles alternativas del procesado y su familia ante las repercusiones sociales del procedimiento penal..... | 124 |

| | |
|-------------------|-----|
| CONCLUSIONES..... | 128 |
|-------------------|-----|

| | |
|-------------------|-----|
| BIBLIOGRAFIA..... | 134 |
|-------------------|-----|

I N T R O D U C C I O N

La finalidad principal de este trabajo, es la de tratar de dar -- nuestro punto de vista con relación a un problema, que en la práctica profesional llega a presentarse constantemente.

De esta forma comenzaremos por estudiar al procedimiento penal, - dando los diversos conceptos, sus antecedentes más remotos hasta su culminación en el momento de la emisión de sentencia de primera instancia, no sin an tes referirnos a los sistemas procesales que existen, así como relato de los pasos a seguir dentro de nuestro sistema procedimental, para continuar con la base constitucional del procedimiento penal.

Y terminando con la trascendencia social para los familiares del procesado; cuando el procesado es el padre de familia y éste es el sostén eco nómico de la misma, aquí encontramos repercusiones tanto sociales como económicas, culturales, psicológicas, etc.

De igual forma cuando se trata de la madre que es la interna en - el procedimiento penal y que puede ser por una parte, quien asegura la subs tencia de la familia, o formar parte del ingreso común de ésta, así como también al aspecto interfamiliar y el impacto que esto produce entre la familia. Esto último, abarcando todas las hipótesis incluidas cuando el internamiento es sobre un hijo de la familia.

C A P I T U L O 1

MARCO TEORICO CONCEPTUAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL

C A P Í T U L O 1

MARCO TEORICO CONCEPTUAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL

En este primer capítulo, veremos la gran importancia que tiene delimitar los componentes del procedimiento penal en nuestro país.

El procedimiento penal mexicano está integrado por las siguientes etapas, las cuales, siguiendo al Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 1º, son: averiguación previa, preinstrucción, instrucción, primera instancia, segunda instancia, ejecución y los relativos a inimputables a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacentes o psicotrópicos, que más adelante explicaremos.

Analizaremos los términos proceso y procedimiento que han sido tema de controversia, debido a la confusión que existe en la definición de cada término, lo que ha traído como consecuencia que en nuestros ordenamientos exista confusión y erróneas interpretaciones.

Comenzaremos por definir los términos de proceso y procedimiento, los que como anteriormente señalamos se presta a confusiones.

1.1 PROCESO

"El término proceso deriva de *procedere*, cuya traducción es *caminar adelante*".⁽¹⁾

1) COLIN SANCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Décimosegunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990. Pág. 48.

Para Díaz de León, acertadamente define que proceso "es un conjunto de actos procesales, ligados entre sí como una relación jurídica, por -- virtud del cual el Estado otorga su jurisdicción con objeto de resolver los litigios o relaciones de derecho sometidos a su decisión".⁽²⁾

Eugenio Florian, manifiesta el proceso como "el conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes pre-establecidos por la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto, para definir la relación jurídica-penal concreta y eventualmente, las relaciones secundarias conexas".⁽³⁾

Por su parte Rivera Silva, señala que el proceso es "el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea".⁽⁴⁾

Para García Ramírez, el proceso es "una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento directamente por el propio juzgador".⁽⁵⁾

Cuando el autor hace mención de situación en situación, entendemos los hechos y actos jurídicos que realizan las partes que intervienen --

2) DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. Pág. 1392.

3) FLORIAN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Ed. Bosch, Barcelona, 1934. Pág. 14

4) RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1963. Pág. 159.

5) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal. Cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983. Pág. 22.

dentro del proceso, relacionadas jurídicamente y reguladas por el conjunto de preceptos dictados por el Estado, que constituyen el Derecho de Procedimientos Penales.

Después de analizar los conceptos anteriores y en base al artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Penales, podemos definir al proceso penal como, el desarrollo evolutivo de una situación jurídica ante los tribunales regulado por el Código de Procedimientos Penales, que se inicia con la preinstrucción y termina con el juicio.

El proceso se da desde el momento en que interviene el juez para determinar la relación existente entre el Estado y el delincuente, el que comenzará con el auto de radicación, por lo tanto, no comprende este concepto la averiguación previa que es el período de investigación. Así pues, nos referimos a la palabra procedimiento para abarcar desde el momento en que el órgano investigador tiene conocimiento de una conducta delictuosa.

1.2 PROCEDIMIENTO

Es de explorado derecho que la ejecución del delito dá origen a una relación jurídica de carácter público entre el Estado y los sujetos que intervienen en su relación la cual se establece a través del procedimiento penal, en efecto, las normas de derecho penal sustantivo no pueden aplicarse sino mediante la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento.

El procedimiento, en términos generales, es la manera, el camino o vía a seguir de la consecución de determinado objetivo. El procedimiento penal es la actividad técnica que tiene por finalidad esencial hacer efectivas las normas del derecho penal sustantivo.

El procedimiento penal está constituido por un conjunto de actividades sucesivamente interrumpidas y reguladas por las normas de Derecho Procesal Penal, que se inicia desde la noticia criminosa y se procede a investigarla, terminando con el fallo que pronuncia el tribunal.

Colín Sánchez, señala que el procedimiento "es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos -- los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto".⁽⁶⁾

Para González Bustamante, el procedimiento penal "está constituido por un conjunto de actuaciones ininterrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal".⁽⁷⁾

El procedimiento penal, a juicio de Máximo Castro, es "el que se ocupa de los medios y formas de investigación de los hechos que caen bajo la sanción del Código Penal".⁽⁸⁾

Según Manzini, el procedimiento penal tiene como finalidad la de obtener mediante la intervención del juez la declaración de certeza del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito y hecha valer por el Estado a través del Ministerio Público.⁽⁹⁾

6) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Op. cit. Pág. 52.

7) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Séptima edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983. Pág. 122.

8) CASTRO, Máximo. Curso de Procedimientos Penales I. Ed. Editores. Buenos Aires, 1946. Pág. 173.

9) MANZINI, Vincenzo. Derecho Procesal Penal. Ed. Egea. Buenos Aires. Pág. 115.

Rivera Silva, expresa que procedimiento penal es "el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delitos para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente"⁽¹⁰⁾.

En lo concerniente a las definiciones señaladas caben las siguientes observaciones:

Primero, mientras que Colín Sánchez habla de actos, González Bustamante de actuaciones y Rivera Silva de actividades, siendo estos términos, derivaciones de un mismo verbo, actuar, que en conjunto (actuaciones), son las acciones realizadas por las personas que intervienen directamente en la comisión de un delito, así como las que realizan las autoridades competentes, concluyendo estos autores que consideran al procedimiento como un conjunto de actos.

Segundo, Colín Sánchez menciona formas legales, González Bustamante normas y Rivera Silva preceptos, se refieren a que el procedimiento que es un conjunto de actos, actuaciones o actividades, se encuentran regulados por las leyes que dicta el Estado, como representante de la sociedad para garantizar una armonía social.

Tercero, encontramos que cada uno de estos conceptos coinciden en que la finalidad del procedimiento es la aplicación de la ley a un caso concreto.

El procedimiento es una sucesión de actos relacionados por el nexo causa-fin que se encuentran regulados por un ordenamiento jurídico.

(10) RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Op. cit. Pág. 23.

1.2.1 IMPORTANCIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL

La importancia es porque a través del procedimiento penal van a -llevarse a cabo todas aquellas actividades requeridas que el juzgador pueda decidir posterior al estudio de todos aquellos medios que tanto el Ministerio Público como representante de la sociedad y la defensa del procesado, -haciendo valer sus garantías constitucionales, le ofrecen para llegar al logro de su principal objetivo del conocimiento, tanto de la verdad histórica como de la personalidad del individuo, y con ello, hacer justicia a quien -ha sido ofendido por la comisión de un delito, finalidad que se alcanzará -cumpliéndose muchos otros fines que persiguen, tanto el procedimiento penal material, que necesariamente se relacionan entre sí, de los cuales la doctrina ha hecho una clasificación que a continuación exponemos.

1.2.2 SISTEMAS PROCESALES

A través del tiempo han existido diferentes formas de llevar a cabo los procedimientos, mismos que han sido el inquisitivo, el acusatorio y el mixto, de los que a continuación damos una breve explicación.

1.2.2.1 INQUISITIVO

Los antecedentes históricos del sistema inquisitivo los encontramos en el Derecho Romano. Las características han sido: el carácter secreto del procedimiento, lo que significa que se lleva a cabo sin conocimiento --del acusado; la defensa y decisión se encuentran en un mismo órgano, el juzgador lleva a cabo la investigación de los hechos a través de los medios necesarios; el acusado no puede tener un defensor que lo defienda; la privación de la libertad; el tormento, se pretende obtener la confesión del acusado; la instrucción escrita; el interés social prevalece sobre el particular.

1.2.2.2 ACUSATORIO

Este sistema ha sido considerado como la primera forma en que los juicios criminales se han desarrollado, del cual han sido características - las siguientes: Colín Sánchez, expresa que los actos esenciales "se encomiendan a sujetos distintos; los actos de acusación residen en un órgano -- del Estado (Ministerio Público), los actos de defensa en el defensor (particular o de oficio) y los actos de decisión, en los órganos jurisdiccionales (juez, magistrado, etc.)";⁽¹¹⁾ los principios que imperan son el de igualdad, moralidad, publicidad, la libertad de prueba, su representación a cargo del defensor y su valoración al juez.

1.2.2.3 MIXTO

Tiene algunos principio del acusatorio y del inquisitivo: el procedimiento es secreto; su forma de realización es por un órgano específico que el Estado determina; todas las investigaciones requeridas se encuentran a cargo del juez. Observamos que en la fase de instrucción predomina el sis tema inquisitivo y en la segunda etapa la del acusatorio.

Por otra parte, aún cuando nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no nos indica las etapas que deben seguirse pa ra el desarrollo del procedimiento, el Código Federal de Procedimientos Penales vigente, nos indica en su primer artículo lo siguiente:

"Art. 1º El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

11) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Op. cit. Pág. 65.

I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, - que establece las diligencias legalmente necesarias para el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

II. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o - bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares -- del inculcado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

IV. El de primer instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V. El de segunda instancia ante el Tribunal de Apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas, y

VII. Los relativos a inimputables, a menores y a quienes el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos".⁽¹²⁾

Consideramos que este sistema de procedimiento debería estar constituido para su desarrollo en cuatro periodos: averiguación previa, ya que para que todo procedimiento pueda dar inicio, se requiere que la autoridad tenga conocimiento de aquellos hechos que se estiman delictuosos para con ello estar en posibilidad de realizar una investigación, y según ésta deter

12) CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Cuadragésima tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. Pág. 157.

minar si el asunto debe consignarse o no; si así corresponde, se continuará con la preinstrucción, período en que el órgano jurisdiccional determinará la situación jurídica del individuo inculcado, si la resolución del juzgador ha sido que debe seguirse el procedimiento; entonces se dará inicio a la instrucción, etapa en que como su nombre lo indica será la de instruir al juez en cuanto a los acontecimientos y su forma de realización, y para nosotros como última fase del procedimiento penal la del juicio, en la que de acuerdo al estudio que el juzgador hace sobre las conclusiones, tanto -- del Ministerio Público como del procesado, dictará sentencia y con ello el juicio quedará concluido.

No consideramos pertinente incluir como fase del procedimiento la segunda instancia, la de ejecución de la sentencia ni a aquellos relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de -- consumir estupefacientes o psicotrópicos, porque consideramos que éstos son procedimientos independientes, no etapas de él.

Con lo expuesto, hemos dado una idea general de las etapas del -- procedimiento, las particularidades de éstas las daremos al estudiar cada -- una de ellas posteriormente.

Para concluir diremos que, el procedimiento penal constituye ante todo una relación que aparea derechos y obligaciones para quienes en ella participan, es decir, como una relación jurídica autónoma, compleja y de naturaleza variable que se desarrolla de situación en situación mediante hechos y actos jurídicos conforme a determinadas reglas, así la relación jurídica procesal es el vínculo o nexo que liga a las partes dentro del proceso, estableciendo derechos y obligaciones.

1.3 AVERIGUACION PREVIA

La averiación previa es la primer etapa del procedimiento penal - mexicano durante la cual el Ministerio Público, y sus órganos auxiliares -- realizan las diligencias legalmente necesarias para fundamentar el ejercicio de la acción penal.

Para iniciar la averiguación previa, se requieren las condiciones legales de procedibilidad a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal.

Se comienza con la presentación de la denuncia o querella de los hechos que constituyen un delito, y termina con el ejercicio de la acción penal y consecuentemente la consignación ante el órgano jurisdiccional.

La averiguación previa requiere de la existencia de un hecho delictuoso, la integración del cuerpo del delito y la inspección a través de formas comprobatorias de la presunta responsabilidad de quien cometió tal hecho.

En esta etapa es importante mencionar al Ministerio Público que - se considera el vértice de la relación jurídica, tal aseveración podemos -- desprenderla del artículo 21 de la Constitución, esto implica que el Representante Social cumple con dos importantes funciones dentro de la averiguación previa, la actividad investigadora y persecutoria.

La actividad investigadora es la actividad necesaria para el ejercicio de la acción penal, pues sin la investigación no podría ejercitarse - la acción penal.

El Ministerio Público recibe las denuncias o querellas de los par

ticulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que estén determinados en la Ley como delitos, y para la integración de la averiguación previa se auxilia de confesiones, testimonios, careos, confrontaciones, peritajes, documentos, inspecciones, reconstrucción de hechos, etc., hasta agotar todas -- aquellas diligencias que sean a su juicio necesarias para reunir los elementos del delito.

Una vez que el Ministerio Público ha integrado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, ejercitará la acción penal a través de la consignación ante el órgano jurisdiccional para que éste a su vez, esté en posibilidad de aplicar la ley al caso particular. La consignación puede ser de dos formas: con o sin detenido; en este último, el representante de la sociedad pedirá del juzgador, que libre orden de aprehensión o comparecencia según sea el caso, en contra del presunto responsable.

1.3.1 CONCEPTOS DE AVERIGUACION PREVIA

Averiguación.- "Acción y efecto de averiguar (del latín ad, a y -verificare; de verum, verdadero y facere, hacer). Indagar la verdad hasta conseguir descubrirla".⁽¹³⁾

Colín Sánchez, considera que "La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad".⁽¹⁴⁾

13) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo I. Primera reimpresión, 1965. Editorial Porrúa, S.A.

14) COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Op. cit. Pág.243.

Briseño Sierra, señala que "la diferenciación tajante entre lo -- que suele llamarse probanza procesal, también calificada de probanza de ave riguación previa, se precisa teóricamente en el hecho de que dentro del pro ceso se confirman las afirmaciones de la pretensión punitiva, en tanto que durante la averiguación se constituyen e integran los tipos delictivos sig- nificados".⁽¹⁵⁾

Para Osorio y Nieto, averiguación previa "es la etapa procedimen- tal durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligen- cias necesarias, para comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la pre- sunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción - penal".⁽¹⁶⁾

Por su parte, Arilla Bas, expresa "el período de preparación del ejercicio de la acción penal, que las leyes de procedimientos acostumbra- en denominar de averiguación previa, tiene por objeto, reunir los requisii- tos exigidos por el artículo 16 de la Constitución, para el ejercicio de la acción penal. El desarrollo de este período compete al Ministerio Público".⁽¹⁷⁾

Borja Osorno, manifiesta, "la averiguación previa con miras al -- fin específico del proceso (determinación de la verdad histórica), se con- forma con dejar plenamente comprobado el cuerpo del delito y aportar indi- cios para presumir fundadamente que el acusado es probable responsable de - la acción u omisión ilícita que originó el ejercicio de la acción penal".⁽¹⁸⁾

15) BRISEÑO SIERRA. El enjuiciamiento. Págs. 142 y 143.

16) OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1966. Pág. 2.

17) ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Mexicanos Unidos. Ter- cera edición. México, 1972. Pág. 57.

18) BORJA OSORNO. Cita tomada del prontuario de Procedimiento Penal Mexicano de Sergio García Ramírez. Editorial Porrúa, S.A. México, 1966. Pág. 22.

En el análisis de estas definiciones nos encontramos que Colín -- Sánchez y Osorio y Nieto, coinciden al considerar a la averiguación previa como una etapa procedimental, también consideran al órgano investigador como quién realiza las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa.

Briseño Sierra, considera a la probanza de averiguación previa como probanza procesal, o sea, como cercioramiento acerca de los hechos discutidos, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución de un conflicto y verificación de las afirmaciones expresadas por las partes hasta llegar a la verdad histórica. Además, plantea que dentro de la averiguación previa se constituyen e integran los tipos delictivos, es decir, los elementos del delito.

Consideramos que la definición proporcionada por Arilla, es más -- atendible, tomando en consideración que los extremos a que se debe de llegar para poder concluir dicha averiguación, es la suma de los requisitos -- que exige el artículo 16 Constitucional.

Ahora bien, para poder iniciar la reunión o el cumplimiento de -- esos requisitos exigidos por el artículo mencionado, es menester observar, -- el también cumplimiento de otros requisitos legales o de iniciación, que -- son: la presentación de una denuncia o querrela, que constituyen los únicos medios por los cuales, el Representante Social tiene conocimiento de un hecho supuestamente delictuoso, además de ser los únicos que señala nuestra -- Constitución.

Por su parte, Borja Osorno, plantea el contenido de la averigua-- ción previa así como su finalidad, al dejar plenamente comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad que conlleva al ejercicio de la -- acción penal.

Por último, después de analizar las diferentes definiciones de -- averiguación previa, debe entenderse que es un procedimiento que se da antes del proceso, por lo tanto, debe indagarse sobre la "notitia criminis", a fin de probar la existencia del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad del acusado, que constituye la función investigatoria del Ministerio Público, para que después se determine la pertinencia o no de ejercitar la acción penal, que constituye, la función acusatoria del aludido Representante Social.

1.3.2 PROBLEMÁTICA DE LA LIMITACION DEL TIEMPO DENTRO DEL CUAL DEBE LLEVARSE A CABO LA AVERIGUACION

Es importante hacer notar el grave problema que existe en cuanto a la limitación del tiempo dentro del cual debe realizarse la averiguación previa, ya que desafortunadamente no existe ningún precepto legal que señale el tiempo dentro del cual deba llevarse a cabo la averiguación, y, por lo tanto, este tiempo queda a criterio del Ministerio Público, lo cual es muy lamentable cuando una persona ha sido aprehendida en flagrante delito y queda a disposición de dicha autoridad, es necesario pues fijar un límite de tiempo para que se practique la averiguación, un límite de tiempo que sea razonable para que el Ministerio Público pueda ejercitar sus funciones acertadamente.

1.3.3 ASPECTOS QUE COMPRENDE LA AVERIGUACION PREVIA

En cuanto a los aspectos que comprende la averiguación previa, siguiendo a Colín Sánchez, son: "la denuncia, los requisitos de procedibilidad (querrela, excitativa y autorización), la función de Policía Judicial - en sus diversas modalidades y la consignación".⁽¹⁹⁾

19) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. cit. Pág. 235.

Los requisitos de procedibilidad presuponen la existencia del hecho jurídico, motiva de la "notitia criminis", por medio de la denuncia, -- acusación o querrela, que son las condiciones que deben ser cumplidas como trámite previo para proceder contra quien ha infringido una norma penal sus tantiva y así dé inicio al procedimiento de averiguación previa.

Siendo menester señalar que en la práctica la quereila constituye el requisito de procedibilidad por excelencia.

Finalmente, para concretar con el tema de la averiguación previa, nos referimos a las consecuencias que origina dicha averiguación, las cuales a decir del distinguido procesalista González Blanco, son:

"1. Que de los elementos aportados a la averiguación no pueda --- ejercitarse la acción penal ya sea porque el hecho que motiva la denuncia o la querrela no sea constitutivo de delito, o que siéndolo esté prescrita la acción para perseguirlo, en cuyo caso se acordará el archivo de lo actuado.

"2. Que se satisfagan los requisitos y el inculpado se encuentre detenido, en cuyo caso, éste como lo actuado serán consignados a la autoridad judicial competente para los efectos legales consiguientes.

"3. Que satisfechos los requisitos, el inculpado no se encuentre detenido, y en ese supuesto se consignará lo actuado a la autoridad judicial competente, y se solicitará de ella la orden de aprehensión o comparencia en su caso, del inculpado, para los efectos legales a que haya lugar".⁽²⁰⁾

Como ya hemos expuesto, lo que es el concepto de averiguación pre

20) GONZALEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, - 1975.. Pág. 91.

via dentro de nuestro procedimiento penal, enseguida iniciaremos el tema de la denuncia que es una figura importante, como lo veremos a continuación.

1.3.4 DENUNCIA

La denuncia es considerada por el artículo 16 Constitucional como la institución que permite el conocimiento del delito ante la autoridad competente.

Es importante la denuncia como medio informativo, que se utiliza para enterar al Ministerio Público respecto de un delito y como requisito de procedibilidad. Esto es, que la denuncia la pueda presentar cualquier persona digna de fe y mediante declaración bajo protesta, formule contra de otra una denuncia en materia criminal y se fundamenta en el artículo 16 --- Constitucional.

Es de suma importancia para todo el mundo que las sanciones se actualicen como una medida mínima para prevenir el delito.

1.3.4.1 CONCEPTOS DE DENUNCIA

Del verbo denunciar, que proviene del latín denuntiare, el cual - significa "hacer saber", remitir un mensaje.

Sobre la denuncia, Rivera Silva, dice "es la relación de actos, - que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el -- fin de que ésta tenga conocimiento de ellos".⁽²¹⁾

21) RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Op. cit. Pág.108.

Este autor, considera a la denuncia como un requisito legal o de iniciación de la función persecutoria, asimismo, sugiere que para que este acto sea obligatorio debería tener una sanción cuando no se ejecute o en caso de contravención.

De lo anterior, también se desprende que la denuncia es un medio por el cual, el Ministerio Público tiene conocimiento de una conducta probablemente relevante para el Derecho Penal que puede hacer cualquier persona.

Colín Sánchez, no tiene precisamente una definición exacta de denuncia, pero, considera que ésta, no es un requisito de procedibilidad para que la autoridad competente se avoque a la investigación del delito, para este autor sólo basta que dicho órgano esté informado por cualquier medio para que practique las investigaciones necesarias para concluir si se constituye el delito.

Así para Manzini, la denuncia "es el acto formal de un sujeto determinado, no obligado a cumplirlo, con el que se lleva al conocimiento de la autoridad competente la noticia de un delito perseguible de oficio, lesivo o no de intereses del denunciante, con o sin indicación de pruebas y de personas de quienes se sospechan que hayan cometido ese mismo delito o hayan tomado parte en él".⁽²²⁾

Para Osorio y Nieto, la denuncia "es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio".⁽²³⁾

22) MANZINI, Vincenzo, Op. cit. Pág. 387.

23) OSORIO Y NIETO, César Augusto, Op. cit. Pág. 7.

Osorio y Nieto, considera a la denuncia como un requisito de procedibilidad que es necesario para iniciar la averiguación previa.

Por su parte, García Ramírez, dice que "la denuncia constituye -- una participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio".⁽²⁴⁾

Este autor, plantea a la denuncia como una condición o supuesto -- que es necesario llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento -- penal.

Después de analizar los diferentes conceptos de denuncia a que -- han hecho alusión los diferentes autores, debemos entender que denuncia es el acto mediante el cual una persona hace del conocimiento de la autoridad competente la comisión de un hecho delictuoso con el fin de que se apliquen las consecuencias jurídicas previstas en la ley, y que se persigue de ofi-- cio.

La forma en que debe hacerse es verbal, o bien por escrito, pero siempre ante el Ministerio Público, si se inicia la investigación de ese he-- cho ilícito oficiosamente; por otra parte, los hechos que se narren, se ha-- rán constar en el acta que contenga todas las diligencias que requiera la -- averiguación.

1.3.4 QUERELLA

La querella ha surgido a la doctrina como aquel requisito de pro--

24) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal. Op. cit. Pág. 387.

credibilidad, el cual es necesario para que pueda ser desarrollado un procedimiento penal, ya que sin la presentación de éste, el órgano investigador estará imposibilitado para dar inicio a su función persecutoria de aquellos delitos que se han cometido, pero que para poder ser indagados es indispensable que la parte ofendida así lo solicite, esto es, que una querrela sea presentada ante la autoridad facultada para ello, lo que es derecho que tiene el afectado por una conducta que se estima delictuosa, de solicitar a través de ésta que el individuo quien cometió los hechos que lo han dañado sea perseguido y castigado.

1.3.5.1 CONCEPTO DE QUERELLA

Querrela "del latín querrela, acusación ante el juez o tribunal competente, con que se ejecutan en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito".⁽²⁵⁾

Colín Sánchez, expresa que querrela "es un derecho potestativo -- que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido".⁽²⁶⁾

Esto significa, que el agraviado tiene la libertad de decidir si ejerce o no su derecho de querrellarse, lo que ha sido motivo de controversia entre los doctrinarios.

También observamos, en esta definición que el derecho que se tiene para comunicar a las autoridades sobre la comisión de un ilícito que requiera de una querrela, es potestativo, y si se comunica a la autoridad mi-

25) Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. Pág. 316.

26) COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Op. cit. Pág. 240.

nisterial, es evidente que se da la anuencia para ejercitar la acción correspondiente en contra de su infractor.

Para Rivera Silva, la querella es "la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito".⁽²⁷⁾

En esta definición se desprende como primer elemento, una serie de hechos, hecha ante el Ministerio Público en forma verbal o escrita, que integran el acto u omisión sancionado por la ley penal. Plantea como requisito indispensable de la querella, que sea hecha por la parte ofendida, con el fin de que se persiga y castigue al autor del delito.

Florián, manifiesta que querella es "la exposición que la parte lesionada por el delito, hace a los órganos adecuados para que se inicie la acción penal. Institución privativa de los delitos, para los cuales la acción penal no se puede ejercitar sino a instancia de parte".⁽²⁸⁾

Osorio y Nieto, señala que querella puede definirse como "una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso el ejercicio de la acción penal".⁽²⁹⁾

El mencionado autor, considera a la querella como necesaria para hacer del conocimiento del Ministerio Público de un hecho delictuoso que de

27) RIVERA SILVA, Manuel. Op. cit. Pág. 118.

28) FLORIAN, Eugenio. Op. cit. Pág. 236.

29) OSORIO Y NIETO, César Augusto. Op. cit. Pág. 7.

berá perseguirse a instancia de parte para que se inicie la averiguación --
previa.

Por su parte, García Ramírez, dice "la querella, es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables"⁽³⁰⁾.

De acuerdo a la opinión de este autor, la querella es un requisito de procedibilidad previo a la acción y condicionante del ejercicio de ésta, plantea a la querella como desencadenante del procedimiento penal, cuando se hace del conocimiento del Ministerio Público, sobre la comisión de un delito que solo puede perseguirse a instancia de parte.

Consideramos a la querella como el requisito de procedibilidad necesario, mediante el cual el querellante hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un delito, que se persigue a instancia de parte, para que se inicie el procedimiento de averiguación previa y en su caso se ejercite la acción penal.

1.3.5 INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO

Precisada la denuncia y la querella, en los aspectos que hemos --
considerado de mayor interés, señalaremos la importancia que tiene la presencia del Ministerio Público durante el procedimiento de averiguación previa, por todas las diligencias que debe llevar a cabo. Con fundamento en el

30) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal. Op. cit. Pág. 399.

artículo 21 Constitucional, establece que la persecución de los delitos in-cumbe al Ministerio Público, que consiste en reunir los elementos necesari-os que acrediten la existencia de los delitos y la presunta responsabi-lidad de quién en ellos participan, para de esta manera ejercitar la acción -penal ante la autoridad judicial reclamando la aplicación de la ley al caso concreto.

En México, a través del Poder Ejecutivo, al instituir la figura -del Ministerio Público, le otorga el derecho-obligación de jercitar la tute-la jurídica para que persiga judicialmente a quien atente contra la seguri-dad y el orden público, procurando obtener la aplicación de la ley.

Dar inicio al procedimiento de averiguación previa corresponde al Ministerio Público al recibir la "notitia criminis" de un hecho delictuoso, a través de la denuncia o querrela de un hecho punible, actuando como auto-ridad y termina con la consignación o ejercicio de la acción penal.

1.3.5.1 CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO

Colín Sánchez, define al Ministerio Público de la siguiente mane-ra, "El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social, en todos aque-llos casos que le asignan las leyes".⁽³¹⁾

Desprendemos de esta definición, que el Ministerio Público es de-signado por el Poder Ejecutivo para el desempeño de su labor como represen-tante del Estado social dentro del procedimiento penal.

31) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. cit. Pág. 77.

Borja Osorno, señala que "el Ministerio Público representa intereses generales, y según sea la personificación de los intereses generales, - así será el tipo de Ministerio Público que se obtenga. Para unos, la personificación es la sociedad; para otros, el Poder Ejecutivo y, finalmente, -- también se dice que personifica a la ley".⁽³²⁾

En esta definición, el autor considera al Ministerio Público con personalidad polifacético, como representante de la sociedad, como representante del Estado y vigilante de la administración de justicia.

Por su parte, García Ramírez, considera que "el Ministerio Público constituye, particularmente en México, un instrumento toral del procedimiento, así en la importantísima fase averiguación previa, verdadera instrucción parajudicial o administrativa, como en el curso del proceso judicial, donde el Ministerio Público asume, monopolísticamente o no, el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado".⁽³³⁾

Este autor plantea la definición de Ministerio Público en una manera más amplia la labor que desempeña desde el procedimiento penal de averiguación previa hasta el proceso judicial, como representante del Estado, asimismo, se menciona la importancia de la figura del Ministerio Público -- del procedimiento al ejercitar o no la acción penal.

Analizando las definiciones anteriores, diremos que el Ministerio Público es un representante del Estado dentro del procedimiento penal, que tiene como funciones principales, la investigación, la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

32) BORJA OSORNO, Cita tomada del Prontuario de Procedimiento Penal Mexicano, de Sergio García Ramírez, Editorial Porrúa, S.A. Cuarta edición México. Pág. 20.

33) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. cit. Pág. 229.

1.3.5.2 DETERMINACIONES QUE DICTA EL MINISTERIO PUBLICO

Una vez que el representante social ha tenido noticia de algún hecho delictuoso, se avoca a investigarlo, para poder hacerlo, ordena la práctica de las diligencias que sean necesarias para la comprobación o no de los requisitos señalados por el artículo 16 Constitucional; realizado lo anterior, ya se encuentra en condiciones jurídicas para emitir una determinación, que puede ser de tres clases: la consignación o ejercicio de la acción penal, el archivo de la averiguación previa o la reserva de la misma, según sea el caso.

1.3.5.2.1 CONSIGNACION

Consignación "es el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias o al indiciado, en su caso, iniciando con ello el proceso penal judicial".⁽³⁴⁾

Una de las funciones del Estado es velar por la armonía social, cuando tiene conocimiento de que se ha cometido un delito, surge la obligación de perseguirlo y sancionarlo a través de la institución del Ministerio Público, ante el órgano jurisdiccional.

Durante la averiguación previa el Ministerio Público realiza una serie de actividades de investigación con las que nace la acción penal que debe ejercitarse de oficio y no por iniciativa privada.

El ejercicio de la acción penal se efectúa a través de la consig-

34) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Op. cit. Pág. 261.

nación, que es el acto que realiza el Ministerio Público, una vez integrada la averiguación y consiste en solicitar del Juez respectivo la iniciación del procedimiento judicial.

Por otra parte, el acto de consignación puede darse en dos formas: con detenido y sin detenido.

Cuando la consignación se lleva a cabo teniendo al detenido, se pone a disposición del juez, a éste y se le remiten las diligencias de averiguación previa practicadas, para que el órgano jurisdiccional pueda practicar las diligencias que sean pertinentes, esto es, principalmente tomarle su declaración preparatoria y dictar el auto de término.

Si la consignación se realiza sin detenido, y la sanción que corresponde al delito que se le imputa, tiene señalada pena de prisión, debe de ir acompañada del pedimento de orden de aprehensión. Contrariamente, si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa (prisión o multa), o bien, sólo pecuniaria, dicho pedimento se limita a solicitar la orden de comparecencia, es decir, sin restricción de la libertad del supuesto sujeto activo del delito.

1.3.5.2.2 ARCHIVO

Otra de las determinaciones que el Ministerio Público debe asumir a nivel de averiguación previa, es la de archivo; se lleva a cabo, cuando los hechos narrados no sean constitutivos del delito; cuando pudiendo serlo resulte imposible probar su existencia; o bien, cuando a nivel de averiguación previa, se encuentre extinguida legalmente la acción penal.

Es procedente señalar, que estos supuestos se encuentran debida-

mente regulados en el Código Federal de Procedimientos Penales.

En cuanto a los efectos que se producen con la emisión de esta resolución, hay que preguntarse si el archivo constituye una determinación meramente provisional o definitiva. La respuesta es, que dichas determinaciones no causan ejecutoria, puesto que no han sido dictadas por un órgano jurisdiccional, y con nuevos datos que se aporten, si aún no está extinguida legalmente la acción penal, se puede proseguir la investigación, hasta llegar a satisfacer los extremos exigidos, de ahí que se discuta que esto mismo, bien puede considerarse como una determinación de reserva.

Sobre este punto, nuevamente encontramos una laguna en nuestra legislación, dando lugar, a apreciaciones contradictorias, pues mientras existen quienes consideran que los efectos del archivo son meramente provisionales, hay otros que dicen que son definitivos, pues, "se dicta cuando se ha agotado todas las diligencias y, en segundo lugar, al dejar abiertas las -- las averiguaciones en forma indefinida, riñe con los principios generales -- del derecho, que buscan siempre la determinación de situaciones firmes y no indecisas".⁽³⁵⁾

Nos adherimos a la opinión ya transcrita, tomando en consideración que si bien, el Ministerio Público no puede tomar decisiones que corresponden al órgano jurisdiccional, por economía procesal, sí puede hacerse, de lo contrario sus consecuencias prácticas se confundirán con las de reserva.

1.3.5.2.3 RESERVA

De acuerdo con el artículo 731 del Código Federal de Procedimien-

35) RIVERA SILVA, Manuel. Op. cit. Pág. 137.

tos Penales, la reserva procede cuando en las diligencias practicadas no se han reunido los elementos suficientes para la integración de la averiguación previa no podrá hacerse la consignación a los tribunales, consecuentemente será necesario reservar el expediente, hasta que se realicen nuevas investigaciones por parte del Ministerio Público con auxilio de la Policía Judicial, hasta lograr el esclarecimiento de los hechos delictuosos.

Esto quiere decir, que cuando no existen elementos suficientes para tomar las determinaciones de archivo o de consignación, es pertinente esperar, si con posterioridad existen nuevos datos o probanzas con las que pueda continuarse la averiguación, se hará con la finalidad de emitir alguna de las otras dos determinaciones que ya han quedado señaladas anteriormente.

La Dirección de Averiguaciones Previas dentro de sus funciones -- tiene la de dictar las resoluciones procedentes sobre los expedientes que se encuentran en reserva hasta que quede en estado de consignación.

1.3.5.3 CONCLUSIONES QUE DICTA EL MINISTERIO PUBLICO

Cuando ya ha terminado la labor de investigación y persecutoria dentro de la averiguación previa por parte del Ministerio Público, deberá hacer una exposición metódica de los hechos conducentes por escrito, en donde propondrá las cuestiones de derecho que de ellas surjan, deberá atar las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables al caso, y terminará sus pedimentos con proposiciones concretas.

El Ministerio Público podrá presentar sus conclusiones en dos formas: acusatorias y no acusatorias.

Cuando el Ministerio Público dicta conclusiones acusatorias debe-

rá fijar los hechos punibles que atribuye al inculpado, los elementos que - constituyen el delito y las circunstancias del mismo, así como un breve resumen de los hechos para solicitar la aplicación de las disposiciones legales y las sanciones correspondientes, (artículo 7 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Ahora bien, en el supuesto de que las conclusiones que dicte el - Ministerio Público no sean acusatorias, el Juez deberá dar vista al Procurador General respectivo, quien determinará si dichas conclusiones se confirman o modifican, (artículo 320 del Código de Procedimientos Penales).

Las conclusiones que dicta el Ministerio Público son de suma importancia para la defensa, ya que si son acusatorias deben de comunicarse - al inculpado y a su defensor para que se le de contestación en forma inmediata al escrito de acusación, y el defensor formule sus conclusiones que - crean precedentes.

1.3.5.4 TERMINOS PARA LA PRESENTACION DE CONCLUSIONES

El Ministerio Público deberá presentar las conclusiones dentro -- del procedimiento de averiguación previa, dentro de los siguientes términos:

Para el procedimiento sumario, el artículo 308 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone que el Ministerio Público deberá presentar sus conclusiones en un término de tres días.

Para el procedimiento ordinario, de acuerdo con el artículo 315 - del Código de Procedimientos Penales el Ministerio Público cuenta con cinco días para la presentación de conclusiones y si el expediente excediera de - doscientas fojas, se aumentará un día por cada cien fojas o fracción, sin - que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

1.3.6 LA DEFENSA

Corresponde ahora estudiar al sujeto de la relación procesal que, contrariamente al órgano de acusación, tratará de demostrar la inculpabilidad del supuesto sujeto activo del delito, pues es evidente que su presencia se vuelve sumamente indispensable, de otra forma, se estaría vulnerando en perjuicio del inculpado, la garantía individual que le confiere el artículo 20, fracción IX de la Constitución.

La defensa ha sido considerada como un derecho social, natural e indispensable para la conservación del individuo, de sus bienes, de su honor y de su integridad física, por lo que la defensa ha sido objeto de una reglamentación especial en las diferentes ramas del derecho en las que esta garantía se presenta.

1.3.6.1 CONCEPTO DE DEFENSA

Defensoría.- "Del latín defensa, que a su vez proviene de defendere, el cual significa precisamente "defender", "desviar un golpe", "rechazar a un enemigo", "rechazar acusación o una injusticia".⁽³⁶⁾

Expresa Carnelutti, que "el concepto de la defensa es opuesto y complementario del de la acusación; ya se ha dicho que la formación del juicio penal sigue el orden de la triada lógica: tesis, antítesis, síntesis; - si el juicio es síntesis de acusación y de defensa, no se puede dar acusación sin defensa, la cual es contrario y, por eso, un igual de la acusación".⁽³⁷⁾

36) Diccionario Jurídico Mexicano. Primera edición. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1963. Pág. 50.

37) CARNELUTTI, Francesco. Lecciones sobre el Proceso Penal. Tomo I. Pág. 232.

Para Fenech, "se entiende por defensa en sentido amplio toda actividad de las partes encaminadas a hacer valer en el proceso penal sus derechos e intereses, en orden a la actuación de la pretensión punitiva y la de resarcimiento, en su caso, o impediría según su posición procesal".

Para este autor, la defensa realiza una serie de actividades que se desarrollan durante el proceso penal con el objeto de hacer valer los derechos e intereses del imputado de acuerdo con su situación procesal.

Analizando estos conceptos, podemos afirmar que defensa es la garantía individual de rango constitucional que tiene el inculcado dentro del procedimiento penal, cuya actividad está encaminada a asesorar, asistir y defender al imputado, con el objeto de obtener una pronta y cumplida justicia en su favor, en una forma gratuita o retributiva.

1.4 PREINSTRUCCION

La preinstrucción es la segunda etapa del procedimiento, misma -- que se encuentra ubicada entre la averiguación previa y el proceso, denominada por la doctrina etapa de preparación del proceso que no podrá tener -- una duración mayor a setenta y dos horas. Término en que el órgano jurisdiccional quien después de analizar la información obtenida determinará si -- los elementos necesarios para la integración del delito han sido cubiertos o no, dictando un auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de méritos, resolviendo así la situación jurídica del inculcado.

Consideramos que en este período de preinstrucción se trata de -- buscar una base para el proceso, es decir, analizar los elementos obtenidos

para determinar si existe o no un hecho delictuoso, iniciando el proceso en caso afirmativo, y dictando auto de libertad en caso contrario.

Las diligencias que son practicadas en el período de preparación del proceso son:

1.4.1 AUTO DE RADICACION

Una vez que el Ministerio Público ha considerado satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 16 Constitucional, lleva a cabo el acto de consignación, ante el órgano jurisdiccional, que será el encargado de dictar la aplicación del derecho positivo. Para empezar esa labor, dicho órgano debe de dictar una primera resolución denominada auto de radicación.

El auto de radicación es para Colín Sánchez, "la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción...; el Ministerio Público como el procesado, quedan sujetos, a partir de ese momento, a la jurisdicción de un tribunal determinado".⁽³⁸⁾

Por su parte, García Ramírez opina que el auto de radicación, de inicio o cabeza del proceso carece de requisitos formales específicos y no tiene alcance general, sino a determinadas categorías de individuos.⁽³⁹⁾

El auto de radicación según, Rivera Silva tiene los siguientes -- efectos, "fija la jurisdicción del juez, o sea, que éste tiene facultad, -- obligación y poder de decir el derecho en todas las cuestiones que se le -- plantean relacionadas con el asunto en el que se dictó el auto; vincula a -- las partes a un órgano jurisdiccional; sujeta a los terceros a dicho órgano;

38) COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. Pág. 267.

39) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. cit. Pág. 421.

abre el período de preparación del proceso; y, consecuentemente, la iniciación de dos períodos de tiempo, el primero para tomar la declaración preparatoria del detenido, y el segundo para poder resolver su situación jurídica dentro del término Constitucional".⁽⁴⁰⁾

Por otra parte, este auto debe de satisfacer los siguientes requisitos: la fecha en que se recibió la consignación, con inclusión del año, -mes, día y hora, así como el lugar donde se radica; mencionar que el expediente sea registrado en el Libro de Gobierno, bajo el número que le corresponda; ordena que se dé aviso al supervisor jerárquico y al Ministerio Público de la adscripción, la intervención legal que le compete; si la consignación ha sido con detenido, ordena que se practiquen las diligencias constitucionales necesarias inmediatas, como son: la declaración preparatoria y auto de término constitucional, que puede ser de formal prisión o de libertad por falta de méritos con las reservas de ley, si se llevo a cabo sin detenido, el juez deberá resolver si gira la orden de aprehensión o de comparencia, según sea el caso, o bien, si en su concepto, no están reunidos - los requisitos del artículo 16 Constitucional, la negará; que en general, - se practiquen las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad, tomando en cuenta, entre ellas, las que promuevan las partes.

Al decir que se dé la intervención legal que le compete al Representante Social, significa que se debe de dar acatamiento al artículo 21 -- Constitucional, ya que si éste no persiste en el ejercicio de la acción penal, ninguna otra persona podrá hacerlo, ni siquiera el órgano jurisdiccional, pues invadiría funciones que no le corresponden; luego entonces, la intervención de esa institución es sumamente indispensable.

Practicar las diligencias necesarias, así como las que promuevan

40) RIVERA SILVA, Manuel. Op. cit. Pág. 152.

las partes, quiere decir que, en tanto el Ministerio Público aporte pruebas que demuestren la culpabilidad del sujeto activo, para éste, es garantizarle el amplio derecho a defenderse que le confiere el artículo 20 Constitucional, por último, para el juez, es contar con los suficientes medios para el conocimiento de la verdad histórica, y en su caso, la personalidad del delincuente.

1.4.2 DECLARACION PREPARATORIA

Es la diligencia que por mandato Constitucional debe efectuar el órgano jurisdiccional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que un detenido quede formalmente a disposición (ya sea interno en el reclusorio preventivo correspondiente o el hospital cuando se encuentre lesionado), según lo establece el artículo 20, fracción III de la Constitución.

El objeto principal de la declaración preparatoria es dar al inculpado la conducta o hecho delictivos que se le imputan, así como la identidad de las personas que deponen en su contra.

Esta diligencia recibe el nombre de declaración preparatoria toda vez que se realiza dentro del período procedimental denominado de preparación del proceso, significando declaración preliminar, previa o anterior al proceso.

Las características de la declaración preparatoria son a saber: - se efectúa dentro de un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas; en audiencia pública; sin empleo de coacción alguna (en forma libre y espontánea); en forma oral por el inculpado, quien podrá: redactar personalmente sus declaraciones, negarse a contestar los interrogativos formulados por el juez, Ministerio Público y defensa, negarse a rendir su declaración preparatoria.

Cabe mencionar que en el caso de que el inculpado decidiera no -- rendir su declaración preparatoria o se reusara a declarar haciendo uso de la garantía consagrada en la fracción II del artículo 20 Constitucional (no puede ser compelido a declarar en su contra).

El juez deberá explicarle la naturaleza legal de esta diligencia, dejando constancia de ello en el expediente para los efectos legales subsecuentes.

1.4.3 AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL

Es la resolución que por mandato expreso de la Constitución debe dictar el órgano jurisdiccional una vez transcurrido el término de setenta y dos horas, contados desde el momento en que el inculpado ha quedado formalmente a su disposición y cuya finalidad esencial es resolver su situación jurídica.

Nos referimos al auto de término constitucional en virtud de que es precisamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - la que en su artículo 19 de manera categórica y como una garantía individual de los gobernados impone al juzgador la obligación ineludible de resolver dentro de los tres días siguientes a su consignación la situación jurídica del inculpado sujeto a su jurisdicción.

Durante el término constitucional de setenta y dos horas, el juez deberá decidir la situación jurídica del inculpado dictando alguna resolución según corresponda al caso.

Esta resolución, puede ser de varios tipos, según se surtan o no, los requisitos establecidos previamente para ello y son: auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso, o bien, auto de libertad por falta de méritos con las reservas de ley.

1.4.3.1 AUTO DE FORMAL PRISION

A través del cual se sujeta al inculpado a proceso restringiéndole de esta forma su libertad personal de manera preventiva y procederán --- cuando el cuerpo del delito ya se ha comprobado y todos los elementos del tipo correspondiente ya se han integrado, y de acuerdo a ello si éste tiene señalada como sanción pena de prisión o pena acumulativa según nos señala el artículo 18 Constitucional.

Para Piña Palacios, "el auto de formal prisión preventiva es la resolución judicial, en la que al hacerse el análisis de las pruebas sobre el cuerpo del delito y probable responsabilidad, se dan por establecidas, se prorroga la privación de la libertad y fijan el delito o los delitos por los que debe instruirse al procesado"⁽⁴¹⁾.

Los requisitos para que pueda ser dictada esta resolución son:

1. Medulares: el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Cuerpo del delito. Es indispensable en todo proceso penal establecer qué debe entenderse por cuerpo del delito, ya que si éste no se comprueba debidamente, no puede declararse la responsabilidad del inculpado, ni la imposición de sanción alguna en su contra.

Del contenido de la legislación vigente, se desprende que el legislador consideró como cuerpo del delito, a los elementos materiales de la propia infracción; criterio incorrecto, según Colín Sánchez, ya que "existen infracciones en las que, para poder integrar el cuerpo del delito, es -

41) PIÑA Y PALACIOS, Javier. Derecho Procesal Penal. Talleres Gráficos de la Penitenciaría -- del Distrito Federal, 1948. Pág. 131.

necesario determinar algunos otros elementos del injusto que no son precisamente materiales, como los típicos, subjetivos y normativos, los cuales si se compartiera el punto de vista del legislador, quedaría excluidos totalmente".

Consecuentemente agrega, "cuerpo del delito se da cuando hay tipicidad, según el contenido de cada tipo, de tal manera que, el cuerpo del delito corresponderá, según el caso, a lo objetivo (homicidio); a lo subjetivo y normativo; a lo objetivo, normativo y subjetivo (robo); o bien, a lo objetivo y subjetivo (atentados al pudor)". Concluye diciendo: "el cuerpo del delito corresponde en la mayoría de los casos, a lo que generalmente se admite como tipo, y casos menos generales, a los que corresponde como figura delictiva, o sea, el total delito".⁽⁴²⁾

Acertado nos parece el criterio, pues atendiendo sólo a lo considerado por el legislador se dejan fuera de apreciación, elementos totalmente distintos a los objetivos que sí se continen en otros ilícitos penales; de manera que, para nosotros, habrá cuerpo del delito cuando exista tipicidad, según el contenido de cada tipo; o bien, cuando el contenido del delito real, quepa en los límites fijados por la definición de un delito legal.

Presunta responsabilidad. Es el segundo requisito de fondo requerido para poder dictar un auto de formal prisión.

Para Franco Sodi, habrá presunta responsabilidad, "cuando existan hechos o circunstancias accesorias al delito y que permiten suponer fundadamente que la persona de que se trata, ha tomado participación en el delito, ya concibiéndolo, preparándolo o ejecutándolo; ya prestando su cooperación de cualquier especie por acuerdo previo o posterior, o ya induciendo a alguno o cometerlo".⁽⁴³⁾

Para nosotros, hay presunta responsabilidad, cuando existen elementos suficientes para suponer fundadamente que una persona ha cometido un delito.

2. Formales: que de acuerdo a nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal son: la fecha y la hora exacta en que se dicte; la expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público; el delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos; la expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que serán bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito; todos los datos que de la investigación se hayan obtenido y que hagan probable la responsabilidad del acusado; los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice.

1.4.3.2. AUTO DE SUJECION A PROCESO

El fin de éste es que se le siga al inculcado un proceso sin restringir su libertad, lo cual procederá cuando el cuerpo del delito haya sido comprobado pero que no tenga señalada sanción que le prive de su libertad o pena alternativa cuyo contenido es: el lugar, fecha y hora en que se dicte; expresión del delito imputado al indiciado por el Ministerio Público; expresión de los elementos constitutivos del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; los puntos resolutivos que a su vez deberán contener; el delito o delitos por los que se deberá seguir el proceso; la declaración de apertura del procedimiento ordinario o sumario; orden de identificación del procesado; orden de hacer saber al inculcado el derecho y término de la apelación contra el auto; orden de expedición de copias y boletas de ley; orden de notificación a las partes; nombre y firma del juez que resuelve y del secretario que autoriza.

El auto de sujeción a proceso es la resolución que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar un proceso, en virtud de estar comprobados tanto el cuerpo del delito como la presunta responsabilidad. La diferencia que tiene con el auto de formal prisión, reside en que el auto de sujeción a proceso, se dicta cuando el delito imputado, no tiene señalada pena de prisión o bien sólo tiene pena alternativa.

Colín Sánchez, lo llama auto de formal prisión con sujeción a proceso, basado en que el artículo 19 Constitucional indica que todo proceso - seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, pues "sería imposible concebir un proceso sin esta resolución judicial, empero, le agregamos con sujeción a proceso para significar que el -- procesado no está privado de su libertad, pero sí sujeto a proceso y con -- ello, sometido a la jurisdicción respectiva".⁽⁴⁴⁾ Correcta nos parece una vez más, la opinión de este autor.

1.4.3.3 AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

Se define como la resolución dictada por el juez al vencimiento - del término constitucional de setenta y dos horas, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad, o bien, existiendo lo primero falte lo segundo, ordenando entonces, la libertad del con signado. Sin embargo, si el Ministerio Público, con posterioridad aporta nuevos datos para satisfacer las exigencias legales, se procederá nuevamente - en contra del sujeto activo, de ahí que se denomine que se dicta con las re servas de ley, es decir, no resuelve en definitiva sobre la existencia de - algún delito o la presunta responsabilidad de un sujeto.

44) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. cit. Pág. 291.

Ahora bien, cuando la resolución que el juez haya dictado sea un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se dará inicio a la etapa de la instrucción, misma que enseguida estudiaremos.

1.5 LA INSTRUCCION

La palabra instrucción deriva del verbo latino instrue re, que significa acción de instruir, ilustrar, enseñar, informar.

En efecto, la instrucción como etapa del proceso penal tiene por objeto ilustrar, informar e instruir al juzgador sobre la verdad histórica de un hecho con apariencia delictuosa, puesto en su conocimiento a través de la consignación.

La instrucción, nos dice el maestro Colín Sánchez, "es la etapa procedimental en donde se llevarán a cabo actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo; el órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del -- procesado, para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación planteada"⁽⁴⁵⁾.

Consideramos a la instrucción como el período procedimental durante el cual las partes (el Ministerio Público, el procesado, el defensor y en ocasiones el ofendido cuando actúa como coadyuvante del Representante Social para el sólo efecto de la reparación del daño), aportan las pruebas -- pertinentes, las que son desahogadas en la audiencia principal, encausadas a la comprobación o no del cuerpo del delito y a la acreditación o no de la

45) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. cit. Pág. 264.

responsabilidad penal del procesado, actuado por otro lado el juez instructor, quien a través de los elementos probatorios, conoce la verdad histórica y la responsabilidad del procesado para estar en aptitud de resolver la situación jurídica planteada.

Esta etapa del procedimiento se inicia al momento en que el juez penal dicta una resolución constitucional, ya sea auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso, terminando cuando la autoridad jurisdiccional dicta el auto que declara cerrada la instrucción.

Las actividades que se realizan dentro de la etapa en estudio son:

1.5.1 EL AUTO QUE DECLARA ABIERTO EL PROCEDIMIENTO SUMARIO U ORDINARIO

Todo inculcado deberá estar sujeto a uno de estos procedimientos, cuya apertura se llevará a cabo cuando ya ha surtido efectos la notificación de la resolución respectiva, dándose con esto inicio a la etapa de instrucción.

Se seguirá el procedimiento sumario cuando se esté en el caso de un flagrante delito, esto es, que el sujeto sea detenido al momento de cometer el delito existiendo además, confesión del indiciado; que la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético, de cinco años de prisión, - sea alternativa o no privativa de libertad, y en el caso de presentarse varios delitos se estará a la penalidad del delito mayor. De igual manera, se seguirá este tipo de procedimiento cuando se haya dictado auto de formal --prisión o de sujeción a proceso, en su caso, si ambas partes manifiestan en el mismo auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que - se conforman con él y no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducen-

tes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no es time necesario practicar otras diligencias, (artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Se podrá revocar el procedimiento sumario a ordinario, cuando así lo soliciten el procesado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto de término constitucional.

Una vez que ha quedado abierto el procedimiento sumario y estando de acuerdo las partes con el mismo, éstas contarán con un término de diez días hábiles a partir del siguiente en que fueron notificados del término constitucional, para presentar las pruebas que se desahogarán en la audiencia principal la que se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes del auto que resuelva sobre la admisión de las probanzas y en la que se hará fijación de fecha para aquélla.

En caso de que al momento en que se desahoguen las pruebas aparezca en las mismas nuevos elementos probatorios el juez podrá ampliar el término por diez días hábiles más, a efecto de recibir las que a su juicio con sidere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Se abrirá el procedimiento ordinario, cuando el término medio --- aritmético de la penalidad aplicable al delito en estudio, exceda de cinco años de prisión, o cuando no exista confesión del acusado o en el caso de que se haya revocado el procedimiento sumario a ordinario. En éste, el término para ofrecer pruebas será de quince días hábiles, las que se desahogarán dentro de los treinta días siguientes, pero cuando diligenciadas las mismas aparezcan probanzas supervinientes, se podrá ampliar el término, --- diez días más para el efecto de que el juez pueda recibir las que a su juicio considere necesarias y así esclarecer los hechos.

Acertadamente, manifiesta Colín Sánchez, que la terminología de - procedimiento sumario y ordinario deja mucho que desear, ya que en realidad no se trata de verdaderos procedimientos, sino más bien, de un sólo proceso sujeto según el caso, a términos distintos y que para su substanciación requiere actos y formas procedimentales.⁽⁴⁶⁾

1.5.2 OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS

La esencia de la instrucción es la prueba, entendiendo ésta en - su más amplio sentido, como el medio o instrumento que tiene por finalidad esencial provocar en el juzgador el ánimo de certeza en relación a la ver- dad histórica de una conducta o hecho puesto en su conocimiento.

La palabra prueba, quiere decir, "tener una actividad procesal en caminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto de su inexis- tencia".⁽⁴⁷⁾

Florián, dice que se entiende por prueba, "todo lo que en el pro- ceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al jui- cio con el cual aquel termina".⁽⁴⁸⁾

Vélez Mariconde, afirma que la prueba "es todo medio fáctico, --- susceptible de ser introducido legalmente en el proceso, y que produzca en los sujetos de la relación procesal, un conocimiento cierto o probable, --- acerca de los extremos fácticos de la imputación delictiva o hechos".⁽⁴⁹⁾ Pa- ra nosotros, prueba es todo elemento fáctico susceptible de ser utilizado - para conocer la verdad histórica y la personalidad del delincuente.

46) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. cit. Pág. 297.

47) DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 276

48) FLORIAN, Eugenio. Op. cit. Pág. 306.

49) Apuntes de Derecho Procesal Penal, de la clase impartida por el Lic. Marcos Castillejos - Escobar. Facultad de Derecho. UNAM.

En ella pueden distinguirse tres elementos:

1. Objeto de la prueba. ES lo que hay que averiguar en el proceso, lo que debe probarse, es decir, si se ejecutó una conducta o hecho encuadrable en algún tipo penal preestablecido (tipicidad); o en su defecto, la falta de algún elemento o cualquier otro aspecto de la conducta; es decir, cómo ocurrieron los hechos, en dónde, cuándo, por quien y para quien. En términos generales, abarcará, la conducta o hecho tanto en su aspecto objetivo como subjetivo.

2. Órgano de prueba. Es la persona física que proporciona al titular del órgano jurisdiccional, el conocimiento del objeto de prueba.

El juez no puede ser órgano de prueba, en efecto; "es imposible - que el juez, sea órgano de prueba, ya que para ser tal, se debe ser individuo distinto al juez".⁽⁵⁰⁾ El Ministerio Público, por naturaleza de su función, tampoco puede tener ese carácter, pues el ejercicio de la acción penal, es consecuencia del conocimiento de un hecho que sucedió y el órgano de prueba su actividad como tal, es resultado de la concomitancia con el hecho sobre el cual aporta conocimiento.

3. Medio de prueba. Es la prueba misma, "es el modo o acto por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto. El medio es - el puente de enlace que une al objeto por conocer con el sujeto cognocente. En el Derecho Procesal Penal, los sujetos que tratan de conocer la verdad - son: directamente el juez, a quien hay que ilustrar para que pueda cumplir con su función decisoria; e indirectamente, las partes, en cuanto se ilustran con las pruebas del proceso para sostener la posición que les corresponde. El objeto para conocer, es el acto imputado, con todas sus circunstancias y la responsabilidad que de ese acto tiene un sujeto".⁽⁵¹⁾

50) RIVERA SILVA, Manuel. Op. cit. Pág. 202.

51) *Ibidem*. Pág. 191.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 135, reconoce como medios de prueba: la confesión judicial; documentos públicos y privados; dictámenes de peritos; inspección judicial; declaración de testigos; presunciones; y agrega, también se admitirá como prueba, todo aquello que se presente como tal, siempre que, a juicio del -- funcionario que practique la averiguación, pueda constituiria.⁽⁵²⁾

1.5.3 CIERRE DE INSTRUCCION

Deberá realizarse al momento en que el juez estime que todas las diligencias conducentes han sido efectuadas, dictando un auto que declarará cerrada esta etapa, siendo entonces, cuando la autoridad judicial hace un llamado a las partes para que revisen la causa, y en su caso, si ha faltado alguna prueba que ofrecer se haga en el término de tres días, y se desahogue máximo en quince. El artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en cuanto al cierre de instrucción establece, --- "transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa para la formulación de conclusiones".⁽⁵³⁾

Con el auto de cierre se pondrá fin a la instrucción, la acción penal de persecutoria, pasará ya a ser acusatoria y se marcará legalmente el período del juicio al que a continuación hacemos referencia.

1.6 J U I C I O

Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por las par-

52) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Cuadragésima tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. Pág. 38.

53) Ibidem. Pág. 76.

tes y practicadas las diligencias, que a juicio del juez, hayan sido suficientes para el conocimiento de la verdad, se dicta una resolución que declare cerrada la instrucción; como consecuencia de ello, se produce el surti- miento de otra etapa del procedimiento penal: el juicio.

La palabra juicio, según Eduardo Pallares, "deriva del latín judi- cium, que, a su vez, viene del verbo judicare compuesto de jus, derecho y - dicere, dare que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto".⁽⁵⁴⁾

Para Julio Acero el juicio es, "la actividad lógica jurídica de- senvuelta para el juzgador para permitir su declaración de voluntad sobre - el objeto del proceso".⁽⁵⁵⁾

Para González Bustamante, el juicio comprende actos de acusación, de defensa y de decisión. Aquellos le corresponden al Ministerio Público co- mo titular de la acción penal. A la defensa incumbe impugnar los términos - de la inculpación, llevando al ánimo del tribunal la improcedencia en acep- tarlos. En cuanto al juez, le compete exclusivamente la misión de juzgar.⁽⁵⁶⁾

El juicio será pues, la etapa del procedimiento penal en la que - se desarrollan diversos actos de acusación, defensa y decisión. El conteni- do de este período se encuentra en la formulación de las llamadas conclusio- nes y termina en el momento que se dicta sentencia.

1.6.1 FORMULACION DE CONCLUSIONES POR EL MINISTERIO PUBLICO Y LA DEFENSA.

Se han definido jurídicamente las conclusiones como el acto me---

54) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 393

55) ACERO, Julio. Procedimiento Penal. Editorial Cajica, Jr. México, 1988. Pág. 269.

56) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. cit. Pág. 215.

diante el cual las partes analizan los elementos instructorios y, sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que van a plantearse. Esto es que las conclusiones que hacen tanto el Ministerio Público como la defensa de todas aquellas constancias que existen en autos, para de esta manera poder fijar sus posiciones dentro del juicio.

Colín Sánchez, define a las conclusiones como, "actos procedimentales realizados por el Ministerio Público, y después por la defensa, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, y en otros, para que el Ministerio Público fundadamente su pedimento y se sobresea el proceso".⁽⁵⁷⁾

También se define como "el acto a través del cual, las partes analizan los elementos recabados en la instrucción y con apoyo en ellos, fijan sus respectivas situaciones con respecto al debate que va a plantearse".⁽⁵⁸⁾

Las conclusiones dentro del procedimiento penal, se puede definir como el análisis que hacen tanto el Ministerio Público como la defensa (pudiendo hacerlo de igual manera el procesado), de las constancias de los autos, para así poder fijar sus respectivas posiciones en relación con el debate planteado; siendo requisito indispensable que el Ministerio Público -- las formule primeramente.

En general, las conclusiones del Representante Social son fundamentales en todos los sentidos, ya que lo obligan una vez presentadas a no retirarlas a no ser por una causa superviniente que beneficie al procesado; por otro lado, la defensa necesita fundamentarse en ellas para formular las propias; y en cuanto al juez, en base a ellas define de manera precisa, la acusación sobre la cual él tiene que sentenciar no pudiendo hacerlo sobre materia no incluida en ellas, limitándose consecuentemente su poder decisorio y sancionador.

En el Código del Distrito, habla del procedimiento sumario, establece que una vez terminada la audiencia principal, las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones, reservándose ese derecho, cualquiera de ellas, para formularlas por escrito dentro del término de tres días. Son -- presentadas verbalmente, el juez podrá dictar su sentencia en la misma audiencia, en caso contrario, tendrá cinco días para poder hacerlo.

En tanto, que el procedimiento ordinario, el período de juicio es distinto al anterior, pues de conformidad con lo ordenado por el artículo 315 del multicitado Código procesal, se inicia con el auto que declara cerrada la instrucción y manda poner la causa a la vista del Ministerio Público y la defensa durante cinco días a cada uno, para la formulación de sus respectivas conclusiones.

Pasando al estudio particular de las conclusiones del Ministerio Público, éstas pueden ser: acusatorias y no acusatorias.

1.6.1.1 ACUSATORIAS

Cuando el órgano investigador formula sus conclusiones, deberá -- concretarse a los hechos punibles que se atribuyen al acusado, si éstas son acusatorias, serán las que den inicio al procedimiento, siendo la etapa en la cual ya se acusa concretamente al inculcado, solicitándose al órgano jurisdiccional se le aplique una determinada sanción, a la cual se le incluya la reparación del daño y perjuicio citando el precepto legal en que funda su acusación y la jurisprudencia aplicable al caso, debiendo cuidar del debido cumplimiento de las sentencias judiciales.

57) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. cit. Pág. 419.

58) PINA Y PALACIOS, Javier. Derecho Procesal Penal. México, 1948. Pág. 183.

Deben contener ciertos requisitos de fondo y forma. Los de fondo son: una exposición breve y metódica de los hechos y de las circunstancias concernientes a las modalidades del delito y del delincuente; darle una valoración jurídica a los elementos probatorios en relación a los preceptos - violados; señalar las cuestiones de derecho, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso concreto; y, la determinación y clasificación de los hechos - punibles que resulten probados por medio de proposiciones concretas, así como la petición de que se apliquen las sanciones procedentes, como también - la reparación del daño. Las de forma son: la denominación del Tribunal a -- quien se dirigen; la fecha y lugar en que se formulen; quien las formula, etc.

El Ministerio Público se somete a reglas enérgicas, pues debe real^lizar una exposición de los hechos y de las cuestiones de derecho que se -- presentan.

Cuando las conclusiones del Representante de la sociedad son acusatorias, el juez dará vista de ellas a la defensa para que ésta a su vez - formule las suyas sin limitación de ninguna especie, ya que inclusive se le autoriza a retirarlas o modificarlas en cualquier momento hasta antes de -- que se declare visto el proceso. En caso de que las partes no formulen sus conclusiones dentro del término que marca la ley, se tendrán por presentadas las de inculpabilidad.

Consideramos que en ésta etapa del procedimiento, el procesado y su defensor gozan de mayor privilegio que el Ministerio Público, toda vez - que éste no tiene la libertad absoluta de modificar sus conclusiones sino - por cuestiones supervinientes que beneficien al acusado, en tanto que los - primeros pueden retirar o modificar libremente sus conclusiones hasta antes que se declare visto el proceso.

1.6.1.2 NO ACUSATORIAS

Las conclusiones no acusatorias, son la exposición fundamentada - jurídica y doctrinalmente, de los elementos instructorios del procedimiento en los que se apoya para fijar su posición legal, justificando la no acusación del procesado y la libertad del mismo, ya sea porque el delito no haya existido o, existiendo, no se impute al procesado, o porque se de en su favor alguna de las causas de justificación u otra eximente de las que se encuentran en el artículo 6 del multicitado ordenamiento. En este sentido, la defensa no tiene la oportunidad de presentar las suyas, y lo que viene a -- operar es el sobreseimiento.

El Ministerio Público en sus conclusiones se somete a reglas donde debe cumplir con muchos tecnicismos, pues el juzgador no puede excederse en su pronunciamiento y en muchos casos depende de éstas la decisión del órgano jurisdiccional para condenar o absolver al procesado.

Cuando las conclusiones son no acusatorias, el juez señalará las contradicciones en que se ha incurrido y dará vista al Procurador o Subprocurador junto con el proceso, para que las confirme, modifique o revoque. - Si no hubiere respuesta dentro de los quince días siguientes se entenderá - que han sido confirmadas y si el pedimento del Ministerio Público ha sido - de no acusación, el juez sobreseerá el juicio y ordenará se deje de inmediato en libertad al acusado, produciendo el sobreseimiento los efectos de una sentencia absolutoria.

Las conclusiones de la defensa deben ser presentadas forzosamente por escrito, no exigiéndose ningún otro requisito de fondo. No existe una - especificación que las regule. Si ésta no las presenta dentro del término - señalado, se tendrán por presentadas las de inculpabilidad.

1.6.2 CITACION A AUDIENCIA DE VISTA

Ya habiéndose exhibido las conclusiones tanto del Ministerio Público como las de la defensa, o en su caso, se tengan por formuladas las de inculpabilidad, el juez fijará fecha y hora para que la audiencia de vista se celebre, así como el debate, momento en que el procedimiento tiene su culminación.

1.6.3 CELEBRACION DE DESAHOGO DE AUDIENCIA DE VISTA

Tanto el Juez como el Ministerio Público y la defensa deberán estar presentes en la celebración de ésta, misma que se llevará a cabo a puerta cerrada cuando afecte a la moral.

En el caso de que alguna de las partes no se presentara, se fijará nueva fecha de audiencia dentro de ocho días, que se efectuará aún sin la presencia del Ministerio Público; si quien ha estado ausente ha sido el defensor, se substituirá por uno de oficio, suspendiéndose la audiencia para efectos de que éste pueda conocer la causa y preparar debidamente su defensa.

Esta diligencia tiene como finalidad poner del conocimiento del Tribunal la causa, mediante una síntesis de todas aquellas actividades realizadas dentro del procedimiento y ser oídos por el juzgador.

En este momento aún existe la posibilidad de presentar algunas probanzas. Cuando la audiencia se haya declarado abierta el secretario facultado para ello procederá a dar lectura a las constancias de autos, de las pruebas recibidas y admitidas desahogándose en este momento, si correspondiera al caso. A continuación se da uso de la palabra al Ministerio Público.

blico, quien reproduce todos y cada uno de los puntos acusatorios contenidos en sus conclusiones.

Seguidamente, el defensor expresará que reproduce el contenido de su escrito de conclusiones, continuando el acusado con la manifestación de que se adhiere a lo expuesto por su defensor. La audiencia finalizará cuando el juez declare vistos los autos y cita a las partes para oír sentencia, que será la última actividad de la etapa del juicio y del procedimiento, según la división que nosotros hemos expuesto.

1.6.4 SENTENCIA

La sentencia es el acto mediante el cual el órgano jurisdiccional después de haber realizado un cuidadoso y profundo razonamiento de las conclusiones a que se ha llegado sobre la verdad histórica y de la personalidad del inculcado resuelve si este caso corresponde una sentencia absoluta o por el contrario, si debe condenársele. De no haber desacuerdo de las partes se tendrá por concluido el juicio y como consecuencia del procedimiento penal.

La sentencia, es una aceptación legal, es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instrucción, es, según Franco Sodi -- "la resolución judicial que contiene la decisión del órgano jurisdiccional sobre la relación de derecho penal planteada en el proceso y que pone fin a la instancia".⁽⁵⁹⁾

Colín Sánchez, define a la sentencia como "la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias -

59) FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Segunda edición. México, 1977. Pág. 433.

objetivas y subjetivas condicionantes del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia".⁽⁶⁰⁾ Por su parte, Arilla Bas, considera a la sentencia como "el acto decisorio del juez, mediante el cual afirma o niega la actualización de la conminación penal establecida por la ley".⁽⁶¹⁾ Para Rivera Silva, es "el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella, el órgano encargado de aplicar el derecho, resuelve sobre cuál es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento".⁽⁶²⁾

En nuestra opinión, la sentencia es el acto decisorio del órgano jurisdiccional, ya que a través de la misma, el juzgador después de hacer un minucioso estudio de la verdad histórica y la personalidad del delincente, resuelve si lo condena o lo absuelve.

Ahora bien, las sentencias se clasifican en:

Interlocutorias.- Es aquella que pronuncia el Tribunal en el curso del proceso, para decidir cualquier cuestión de carácter incidental.

Definitivas.- Resuelve integralmente las cuestiones principal y -- accesoria, condenando o absolviendo al acusado.

Absolutorias.- "Determina la absolución del acusado en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o aún siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado.

60) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. cit. Pág. 437.

61) ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editores Mexicanos Unidos. Tercera edición. México, 1972. Pág. 162.

62) RIVERA SILVA, Manuel. Op. cit. Pág. 307.

Condenatorias.- Es la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad".⁽⁶³⁾

La sentencia penal, debe de ser un documento de convicción razonada, es decir, relacionando el hecho el hecho con el derecho, para poder decidir las relaciones jurídicas planteadas y concluir con fórmulas precisas, en concordancia con las motivaciones y fundamentos legales en que se apoye.

Debe sujetarse a los términos de la acusación, o sea, que debe haber una correlación entre las conclusiones y la sentencia, constituyendo un juicio lógico que ha de fundarse en los hechos y fundamentos legales, cuya aplicación solicita el Ministerio Público.

En cuanto a su forma o manifestación extrínseca, la sentencia debe contener los siguientes requisitos:

Hacerse por escrito, atendiendo a determinadas formas de redacción como son: prefacio, resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

Prefacio.- Es el inicio de la sentencia, se expresan en él, los datos necesarios para singularizarla y que se mencionarán al tratar las formalidades.

Resultandos.- Son formas adoptadas para hacer una historia de los actos procedimentales, como averiguación previa, auto de formal prisión, de sahogu de pruebas. En síntesis, un breve extracto de los hechos.

63) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Op. cit. Pág. 444.

Considerandos.- Constituyen la parte medular de la sentencia, son producto de la inteligencia del juez, han de servir para darle solidez al aspecto jurídico de la prueba, ya que del examen que de ella se haga y de su valoración jurídica, dependerá la comprobación o no, tanto la existencia del delito, como de la responsabilidad penal del agente; podrán también mencionarse las referencias doctrinales, y jurisprudenciales en donde se apoye para robustecer su criterio, citando los preceptos legales en que se funde jurídicamente. También es obligatorio, expresar los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba.

Comprobando la existencia del delito y la responsabilidad penal del agente, el Tribunal debe proceder a aplicar las sanciones corporales o pecuniarias; en su caso, las medidas de seguridad que fueren procedentes. - Asimismo, las penas accesorias respectivas, como la pérdida de los instrumentos del delito, privación de derechos, suspensión en el ejercicio de profesión u oficio, así como también la resolución sobre el pago de la reparación del daño.

Al final, debe amonestarse al sentenciado para que no reincida y prevenirle de las consecuencias legales a que se expone si vuelve a delinquir.

Puntos resolutivos.- En ellos se señala cual fué la resolución final, absolviendo o condenando.

Los requisitos formales que deberán cubrirse al dictarse sentencia son: el lugar en que se pronuncia; los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviera, el lugar de nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o su domicilio y su profesión; un extracto breve de los hechos, exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia; la condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos. Deberá ser dicta

da dentro de los quince días contados a partir del siguiente a la conclusión de la audiencia.

Por último, un requisito muy importante, pues para que la sentencia tenga fuerza legal, debe estar autorizada por las firmas del Juez o Tribunal que la dictó y del secretario que autoriza, a falta de este último, - dos testigos de asistencia firmarán.

C A P I T U L O 2

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

C A P Í T U L O 2

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS

Al igual que el Derecho Penal, el Procesal Penal cuenta con antecedentes muy remotos, a pesar de que los mismos datan del período de la ven ganza privada aproximadamente, pues en dicho período no había una regla o ley que regulara los atentados que sufrían quienes intervenían en ellos.

Se ha considerado al procedimiento penal como un producto de la evolución social a través de diferentes épocas y lugares, siendo varias las culturas, que han tenido influencia dentro del procedimiento penal mexicano y que a continuación exponemos.

2.1.1 DERECHO GRIEGO

El origen del Derecho Procesal Penal, nos remonta al estudio de las Instituciones del Derecho Griego, en cual el Rey, un Consejo de Ancianos o bien la Asamblea del Pueblo. se reunían para ahí juzgar a quienes según ellos establecían actos que se consideraban como atentativos para ciertos usos y costumbres; dicho proceso se llevaba a cabo de la siguiente forma: cualquier ciudadano o el ofendido en todo caso, se presentaba y sostenía la acusación ante el Arconte, y este último, si no se consideraba que se trataba de delitos privados convocaba al Tribunal del Aerópago, el Ephetas y el de los Heliastas.

El órgano común de la defensa era el mismo acusado, aunque podían

auxiliario algunas personas; cada una de las partes ofrecía sus pruebas, -- formulaba alegatos y en todo caso el Tribunal dictaba sentencia ante los -- ojos del pueblo.⁽¹⁾

Como se puede observar, este tipo de procedimiento era muy rápido e inclusive la sentencia, como ya se dijo anteriormente, se dictaba en el mismo acto.

2.1.2 DERECHO ROMANO

Pero no solamente de ahí datan antecedentes de este tipo de derecho; las instituciones griegas poco a poco fueron transformándose, según -- las necesidades y los usos del pueblo romano de aquella época, y se establecieron dentro de ellas, nuevas características, que posteriormente sirvieron para dar origen al moderno Derecho de Procedimientos Penales.

En su época más remota, tuvo el carácter privado, sus funciones recaían en un representante del Estado que optaba por resolver el conflicto de acuerdo a lo expuesto por las partes.⁽²⁾

Los pretores tenían un procedimiento IN IURE, que consistía en hacer un estudio o examen preliminar del asunto, turnándolo después al jurado para que éste a su vez continuara con las investigaciones y pronunciara el fallo, llamándose a esto último, procedimiento IN IUDICIO.

En la etapa de las "acciones de la ley" y en tratándose de asuntos criminales, la actividad del Estado se hacía patente tanto en el Proceso Penal, público como en el privado.

1) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial - Porrúa, S.A. Cuarta edición. México, 1967. Pág. 10.

2) MANZINI, Vincenzo. Derecho Procesal Penal I. Editorial Egea. Buenos Aires, Argentina. Pág. 4.

En este último, el Estado intervenía como una especie de árbitro, escuchando a las partes y sobre lo expuesto por ellas resolvía.

Posteriormente fué puesto en práctica el proceso penal público, - que deviene su nombre del hecho en que el Estado sólo intervenía en aquellos delitos que amenazaban el orden y la integridad política.

En la época monárquica los reyes eran los encargados de administrar justicia. Leo Block, refiere que los QUAESTORES PARRICIAII conocían de un delito de cierta gravedad; y los DUOVIRI PERDUELLIONIS para los casos de alta traición, aunque la decisión por lo general, era emitida por el monarca.⁽³⁾

También es cierto que el Senado intervenía en la dirección de los procesos y si el hecho se consideraba de muy alta importancia, se encargaba su cuidado e investigación a los Cónsules.

Después se llegó a establecer el procedimiento inquisitivo, dentro del cual se usaba el tormento, no sólo al acusado sino incluso a los testigos; dentro de este tipo de procedimiento, los encargados de juzgar -- eran los pretores, procónsules, prefectos y algunos otros funcionarios.

El Estado a través de sus órganos previamente establecidos y atendiendo a lo violado, imponía como sanciones penas de prisión, o multas, según lo grave de la infracción.

El proceso penal público revestía dos aspectos o formas fundamentales: cognatio, que era realizada por el Estado; acusatio, que estaba a -- cargo de un ciudadano.

3) INSTITUCIONES ROMANAS, Editorial Labor, Barcelona, España 1930. Citado por Guillermo Collin Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A. México, 1960. Pág. 18.

Cognatio, mediante esta forma, el Estado llevaba a cabo las investigaciones que consideraba pertinentes para el esclarecimiento de la verdad sin darle opción al procesado a defenderse siquiera, sino que sólo después de pronunciado el fallo, se le concedía a éste pedir al pueblo que se anul ra ñ la sentencia; si éste accedía a la petición del procesado se tenía que someter a otro procedimiento (ANQUISITIO), dentro del cual se llevaban a cabo algunas diligencias para así poder dictar una nueva sentencia.

Acusatio, esta forma casi tuvo aplicación al principio de la República, aquí la averiguación y el ejercicio de la acción se encontraba confe rida a un accusator (ministerio Público) que representaba a la sociedad, -- sin funciones oficiales propiamente dichas, pues la declaración del derecho sólo era competencia de los comicios, de las cuestiones o de un magistrado.

Poco después las facultades conferidas al accusator, fueron invadidas por las autoridades ya mencionadas, quienes en todo caso, investigaban sin previa acusación formal, instruían la causa y dictaban sentencia.

Iniciada la época Imperial, el Senado y los Emperadores eran los encargados de administrar justicia; no obstante, el funcionamiento de los tribunales penales, era encomendado a los cónsules investigar preliminarmen te, así como la dirección de los debates y la ejecución del fallo.

Ya en plena época del Imperio el sistema acusatorio cayó en desuso por parte de los interesados, naciendo así el proceso extraordinario en el cual la decisión corría a cargo de los magistrados, al fallar en una acu sación de carácter privado, y la cual era obligatoriamente de llevarse a ca bo. (4)

4) MANZINI, Vincenzo. Op. cit. Págs. 5-8.

Podemos concluir diciendo que en el Derecho Romano el procedimiento penal, tuvo como principales características las siguientes: el órgano de acusación, defensa y decisión recaía en personas distintas, con el establecimiento de un principio de publicidad, sin un sistema probatorio inicial o primordial y sin un conocimiento exacto de la verdad, el juzgador en toda caso aplicaba la justicia conforme se lo indicaba su conciencia.⁽⁵⁾

2.1.3 DERECHO CANONICO

Aquí el procedimiento era inquisitivo, su origen data del derecho español, pues fue implantado por los visigodos y generalizado después hasta la Revolución Francesa.

Los comisarios fueron creados con el objeto de hacer del conocimiento del Tribunal del Santo Oficio, las conductas de los particulares de acuerdo con las imposiciones que la Iglesia había establecido.

Con el funcionamiento de la Inquisición Episcopal ya reglamentada, se encomendó a dos personas laicas a denunciar a los herejes y en los inquisidores fueron concentrados los actos y funciones procesales.

Era inadmisibles la delación (denuncia anónima), después se exigió que se hiciera ante un escribano y bajo juramento.

Los inquisidores eran quienes recibían esas denuncias, practicaban pesquisas, realizaban aprehensiones; como principal medio de prueba se contaba con la confesión, para lo cual se utilizaba el tormento, sin admisión de un órgano de defensa, pudiendo incluso hacer comparecer a toda cla-

5) MANZINI, Vincenzo. Op. cit. Pág. 9.

se de testigos, con juicios secretos, así como utilizando la escritura, con un juez que gozaba con poderes bastante extensos para poder tomar medidas de decisión.

2.1.4 EL PROCEDIMIENTO PENAL MIXTO

Fundamentado en el Derecho Canónico tiene su origen en Alemania y Francia (1532), con las siguientes características: en el sumario con las formas del sistema inquisitivo (secreto y escrito), plenario (publicidad y oralidad) con respecto a la valoración de las pruebas el juez goza de libertad absoluta, con excepción de algunos casos en los que regía el sistema legal o tasado.

Implantado en Alemania (1532) en la Constitución Carolina y en Francia en la Ordenanza Criminal de Luis XIV de 1670, el monarca otorgaba el más amplio arbitrio judicial a los jueces; en Italia siglo XVI se establecieron las normas del procedimiento criminal, intervenciones de defensor así como la libertad en su defensa.⁽⁶⁾

2.1.5 DERECHO GERMANICO

El proceso era muy formalista, el ofendido reclamaba su derecho, vengándose él mismo; existía una separación de funciones completa, pues era distinto el juez que llevaba a cabo la instrucción a aquel que dictaba la sentencia. En la Ordenanza Carolina, se hizo un desconocimiento total a la confesión como medio de prueba, siempre que careciera de algún otro medio de convicción. En Francia el árbitro en el destino del acusado era el juez, al dirigir el proceso y darle forma, no tenía límites y por lo

6) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. cit. Pág. 14.

mismo no se señalaba bajo que fundamentos y condiciones se llevaría a cabo el procedimiento, llegó a tal grado esto, que podía sentenciar en secreto al acusado, sin ni siquiera oírlo en defensa, ni hacerle saber el nombre - de su acusador intimidando inclusive por medio del tormento.⁽⁷⁾

2.1.6 DERECHO PREHISPANICO

En esta época el derecho no tuvo vigencia uniforme para todos los pueblos, puesto que su forma de organización y gobierno de cada una de las tribus o pueblos era distinta, como también sus normas jurídicas.

En un aspecto general, el derecho que aplicaban era el consuetudinario, aquellos que juzgaban transmitían esa función de generación en generación.

Debía de existir un procedimiento por medio del cual el autor de un ilícito era sancionado, previa su comprobación, pues no sólo bastaba con la ejecución del delito. Esta característica era obligatoria para quienes - eran los encargados de ejercer la función jurisdiccional.

La clase de tribunales que existían eran diversos, como los provinciales, tribunal de comercio militar, reales; todo esto atendiendo a las circunstancias en que se había cometido el delito, o bien, en relación a la calidad del supuesto que cometió el ilícito, etc.⁽⁸⁾

7) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. cit. Pág. 39.

8) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décimosegunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990. Pág. 21.

2.1.6.1 EN EL DERECHO AZTECA

Aquí el monarca era quien tenía la autoridad máxima y delegaba -- sus funciones a un magistrado supremo, quien conocía de apelaciones en materia criminal quien a su vez nombraba a un magistrado con iguales funciones en ciudades con un número considerable de habitantes, quien designaba a su vez a jueces encargados de llevar asuntos civiles y criminales.

Se tomaba en consideración las infracciones, clasificándolas en:

Leves.- Para éstas se designaba un juez con jurisdicción comprendida en un solo barrio de la ciudad; y,

Graves.- Para estas infracciones se designaba un Tribunal Colegiado formado por tres o cuatro jueces.

Los jueces menores iniciaban actuaciones procedentes, aprehensiones, instruían el proceso correspondiente y el magistrado supremo dictaba la sentencia.

El monarca en Texcoco, designaba a los jueces encargados de asuntos civiles y penales.

El procedimiento se abría de oficio, bastando solamente un rumor para ello. El mismo ofendido podía presentar su acusación, así como el acusado podía nombrar defensor o defenderse por sí mismo; en materia probatoria existían testigos, la propia confesión, indicios o documentales. En materia penal, tenía mucho mayor importancia un testimonio y sólo en los casos de adulterio o que existieran mayores datos o sospechas se usaba el tor

mento; en algunas ocasiones eran necesarias las formalidades, como por ejemplo, testimonial, el que rendía testimonio, rendía juramento poniendo en todo caso, las manos en el piso y después llevándose las a los labios. El proceso tenía un límite de ochenta días en sentencias dictadas por unanimidad o mayoría de votos, los fallos o resoluciones eran apelables, el Rey era el que dictaba la sentencia asistido de trece nobles de mucha calidad.⁽⁹⁾

2.1.6.2 DERECHO MAYA

Este pueblo, al igual que el azteca castigaba con toda rigidez las infracciones cometidas en contra de la paz y las buenas costumbres, fundamentalmente contando para ello con el Ahau, quien en ocasiones lo delegaba en los Batabes, éstos eran auxiliados por Ministros, abogados o bien alguaciles.⁽¹⁰⁾

Al parece los batabes tenían jurisdicción en el territorio de su cacicazgo y a los ahau en todo el Estado.

La impartición de la justicia se llevaba a cabo en una plaza pública, que se llamaba Popilva con juicios de una sola instancia sin admisión de recursos.⁽¹¹⁾

Los medios de prueba fundamentalmente tenían a la confesión, la testimonial y probablemente la presunción.⁽¹²⁾

2.1.7 EL PROCEDIMIENTO PENAL EN LA EPOCA COLONIAL

Con la conquista de la Nueva España, sobrevino también un cambio

9) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa, S.A. México, 1937. ---
 Págs. 20-21.
 10) LÓPEZ DE COGOLLUDO. Tres Siglos de Dominación Española en Yucatán, Campeche, 1842. Citado por Collín Sánchez. Op. cit. Pág. 22.

no solo en el sistema de gobierno, sino también el sistema de jurídico texcocano, azteca y maya. Aparecieron entonces cuerpos legislativos distintos, tales como la Recopilación de las Leyes de Indias, Las Siete Partidas de -- Alfonso el Sabio y la Novísima Recopilación, entre otras, aunque no existían normas destinadas a regular un procedimiento de carácter penal en esa época.⁽¹³⁾

Conforme el tiempo transcurría, los problemas iban en aumento, -- pues las leyes de los españoles eran insuficientes para regular a la colectividad de esa época, la finalidad era que las Leyes de Indias suplieran todas las deficiencias que existían, se acentuaron más los problemas, y es así como en 1578 Felipe II dispuso sanciones para frenar los abusos imperantes, con el fin de limitar la invasión de competencias, recomendado a Obispos y Corregidores que se dedicaran únicamente a resolver sus tareas, así como a respetar las normas jurídicas de los indios, sistema de gobierno, política usos y costumbres, dejándose de tomar en cuenta en cuanto contravinieran al Derecho Hispano.

2.1.7.1 FUNCIONARIOS CON ATRIBUCIONES PARA PERSEGUIR DELITOS

Virrey.- El Vice-Patrono, representaba al Rey en las atribuciones religiosas del patronato, llegando a ser el eje principal, alrededor del -- giraban gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y la Real Audiencia.

Gobernadores.- Nombrados por el Virrey, gobernaban poblaciones -- más pequeñas, tenían bajo su responsabilidad el cuidado del orden, administración de justicia y problemas presentes.

11) PEREZ GALAS, Juan de Dios. Derecho y Organización de los Mayas. Ed. Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, 1943. Págs. 82-83.

12) Ibidem. Pág. 83

13) GONZALEZ BOSTAMANTE, Juan José. Op. cit. Pág. 17

Corregidores.- Estaban adscritos a los distritos o lugares indicados por el Virrey, para administrar justicia, cuidar el orden, dictaran leyes, así como la dirección de aspectos administrativos.

Alcaldes Mayores.- Estaban subordinados a los corregidores en ejecución de funciones administrativas o judiciales en los lugares que estaban adscritos.⁽¹⁴⁾

2.1.7.2 PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR FUNCIONARIOS INDIOS

En un principio no se dió injerencia a los indios para ejercer -- puestos de funcionarios públicos por los antecedentes ya indicados; y no -- fué sino hasta el 9 de octubre de 1549, cuando por medio de una Cédula Real se hiciera una selección entre ellos para que desempeñaban los cargos de Alcaldes, Regidores, Alguaciles, dentro de la cual la justicia se impartía de conformidad con los usos y costumbres que habfan gobernado su vida.⁽¹⁵⁾

Los alcaldes indios, se auxiliaban por alguaciles, quienes aprehendían a los delincuentes indios, llevándolos a las cárceles del distrito a que correspondían.⁽¹⁶⁾

Los caciques ejecutaban aprehensiones ejerciendo jurisdicción criminal en los pueblos, con excepción de aquellas causas reservadas para la resolución de las audiencias o gobernadores.

Con la proclamación de la Real Ordenanza, nacieron doce intenden-

14) AZUELA, Salvador. Apuntes de Derecho Constitucional. México, 1964, Pág. 114.

15) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Op. cit. Pág. 23.

16) Ibidem.

cias encargadas de los servicios de Hacienda y Justicia, así los funcionarios indios fueron olvidados poco a poco, mientras que cada intendente impartía justicia tanto en lo civil como en lo criminal, ayudados por sub-delegados, mismos que investigaban los hechos delictuosos, instrufan los procesos para estar así el intendente, en posibilidades de dictar sentencia -- con la asesoración de un teniente letrado.⁽¹⁷⁾

2.1.8 TRIBUNALES EN LA EPOCA COLONIAL

En esta época se necesitaba, al igual que en la anterior, nuevas medidas para frenar toda conducta que fuera ilícita por parte, tanto de los indios como de los españoles, creándose por tanto nuevos tribunales apoyados en diversos factores, entre los que estaban el Tribunal del Santo Oficio, la Audiencia y el Tribunal de la Acordada.⁽¹⁸⁾

2.1.8.1 EL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO DE LA INQUISICION PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES

En España aparece en la época de los Reyes Católicos, en la que, por medio de una Bula expedida en 1478 por Sixto IV los facultó para designar a los integrantes de este Tribunal.⁽¹⁹⁾

Su aparición en la Nueva España, fue aproximadamente noventa años después (25 de enero de 1569), aunque fué hasta 1570, en el que el Virrey - Don Martín Enríquez, recibe la orden de establecerlo en todo el territorio de la Nueva España, designando como inquisidores generales a Don Pedro de - Maya y Contreras y a Don Juan de Cervantes.⁽²⁰⁾

17) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. cit. Pág.24.

18) Ibidem.

19) FRANCISCO DE LA MAZA, El Palacio de la Inquisición. Instituto de Investigación de la Universidad Nacional Autónoma de México, (citado por Colin Sánchez, Op. cit. Pág. 26).

20) A.S. SUBERVILLE. La Inquisición Española. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1950. - Págs. 30-37.

2.1.8.1.1 SU INTEGRACION

- Inquisidores
- Secretarios
- Consultores
- Calificadores
- Comisarios
- Promotor Fiscal
- Abogado defensor, receptor y tesorero
- Familiares
- Notarios
- Escribanos, alguaciles e intérpretes

Inquisidor o Juez.- Se designaba a frailes, clérigos y civiles.

Secretarios.- Se les encomendaba la parte administrativa, levantamiento de actas, correspondencia y archivo.

Consultores.- Eran quienes decidían la suerte del acusado mediante la "consulta de fé".

Promotor fiscal.- Denunciante, perseguía a los herejes y enemigos de la Iglesia, ejercía las funciones de acusador en los juicios.⁽²¹⁾

Defensor.- Se encargaba de los actos de defensa, era receptor, tesorero y él era quien tenía la custodia de los bienes confiscados.

Otros funcionarios:

21) PEREYRA, CARLOS Y GENARO GARCIA. La Inquisición en México. México, 1906. Pág. 275

Familiares.- Parientes del acusado.

Notarios.- Refrendaban las actas de los juicios.

Escribanos.- Llevaban apuntes relacionados con denuncias.

Alguaciles.- Ejecutaban aprehensiones.

Alcaides.- Tenían a su cargo el cuidado de las cárceles, y por --
tanto, de los reos.

2.1.8.1.2 SU ABOLICION

Este Tribunal fue abolido aproximadamente 250 años después de su creación, por medio de una resolución emitida por las Cortes de Cádiz su---
priéndolo, dicha resolución que dió a conocer en México el 8 de junio de --
1813.

Posteriormente, el Virrey de aquella época (1814), lo estableció
nuevamente en enero de ese año, habiéndose suprimido definitivamente el 10
de junio de 1820.⁽²²⁾

2.1.8.2 LA AUDIENCIA

Tribunal con funciones gubernamentales específicas y también solu-
cionaba problemas policiacos y relativos con la administración de justicia.

En Nueva España, se establecieron dos tribunales de ese tipo, uno
aquí en la ciudad de México y otro en Guadalajara, rigiéndose en todo caso
por las Leyes de Indias y sólo en su defecto por las de Castilla.

22) DE LA MORA, Francisco. Op. cit. Pág. 42.

Su creación, fue debido a las denuncias recibidas en España contra Hernán Cortés y sus subordinados, así como contra las demás autoridades, enviando por consecuencia, el Poder Real, un Juez Presidencial para investigar y resolver esos problemas, dictándose el 13 de diciembre de 1527 - algunas instrucciones para su integración.⁽²³⁾

2.1.8.2.1 SU INTEGRACION

Los oidores.- Investigaban denuncias, hasta llegar a tener la convicción necesaria para dictar sentencia.

Alcaldes del crimen.- Estos conocían de las causas criminales en primera instancia, cuando los hechos se cometían en un perímetro de cinco - leguas al lugar de la adscripción, aunque también intervenían en lugares en donde no existían oidores, actuaban como tribunal unitario por causas leves, tratándose de sentencias de muerte, o pena corporal se constituían en cuerpo colegiado, siendo necesario tre votos favorables o en el mismo sentido - para aprobar la resolución; aunque era facultad de la Audiencia, sentenciar las apelaciones que se interponían contra las resoluciones de los alcaldes del crimen, éstos lo resolvían, con lo que todas las funciones se encontraban en una sola persona. De hecho, la investigación y castigo de los delitos radicaba en estos funcionarios.

Alguacil mayor.- Tenía como responsabilidad la función policiaca.

Competencia.- Existía competencia por territorio, que abarcaba sobre diversas partes de todo el perímetro territorial. Aunque en ocasiones - tenían facultades los funcionarios ya mencionados para conocer de las "resi

23) POMAR-ZURITA, Relaciones de Texcoco y de la Nueva España, Editorial Salvador Chávez Hayhoe, México, Págs. 101-102.

dencias" en contra de las autoridades que así lo requerían.⁽²⁴⁾

Efectos.- Las consecuencias que aparecieron con este tribunal, -- fueron arbitrarios, pues en muchas ocasiones se valían de las relaciones -- que existían entre las personas que eran las encargadas de juzgar y las partes propiamente dichas para obtener una resolución favorable. Así y debido a que fueron incontables los descontentos que surgieron, fue necesario establecer prohibiciones a los funcionarios encargados de ejercer esas funciones en donde las pudieran ejercer.⁽²⁵⁾

2.1.8.3 EL JUICIO DE RESIDENCIA

Esta clase de juicio consistía en "la cuenta que se tomaba de los actos cumplidos por un funcionario público al momento en que terminaba su encargo".⁽²⁶⁾ Su nombre deriva del hecho que el funcionario debía permanecer en el lugar en que se llevaba a cabo el juicio, hasta el momento de que se agotaba éste.

Antecedentes.- Son muy remotos pues se deducen desde las Sagradas Escrituras, dando como ejemplo, la exhortación de Samuel al pueblo judío para que se presentaran quejas en su contra.

Zenón en 475, A.C. en Grecia, obligó a los magistrados y jueces a permanecer en el lugar donde habían fungido como tales por un lapso de cincuenta días, para que se habían cometido algún delito durante su cargo presentaran sus acusaciones., las cuales eran resueltas en un término posterior de veinte días.⁽²⁷⁾

24) POMAR-ZURITA. Op. cit. Pág. 110.

25) *Ibidem*.

26) MARILLÓN URQUIJO, José María. Ensayo sobre los Juicios de Residencia Indianos. Sevilla, --

1952. Pág. 3.

27) Op. cit. Pág. 6.

En el Derecho Español, "Las Partidas", reglamentaron esta clase de juicios, en donde se les obligaba a los jueces a que después de prestar juramento, exhibieran un fianza, por medio de la cual garantizaban su permanencia después de concluir su función, por un término de cincuenta días, para que se pudieran presentar en su contra, las quejas que existieran, hasta llegar a dictarse la sentencia correspondiente.

Posteriormente, los Reyes Católicos, adoptaron normas de respeto, las cuales después pasaron a formar parte de la "Nueva y Novísima Recopilación de Leyes de Castilla" las que a su vez fueron adoptadas por el Derecho Indiano.

2.1.8.3.1 FUNCIONARIOS SOMETIDOS A ESTE JUICIO EN EL DERECHO INDIANO

Eran sujetos a esta clase de juicio los Virreyes, Gobernadores, Políticos, Militares, Intendentes, Intendentes Corregidores, Prsidentes de Audiencia, Oidores, Fiscales, Protectores Naturales, Intérpretes y en general todos los demás funcionarios.

2.1.8.3.2 PROCESO

El proceso constaba de dos partes:

Secreta.- Realizada de oficio.

Pública.- Denuncias particulares.

El juicio se llevaba a cabo en donde la persona sujeta a él ejerció las funciones, para tener una pronta resolución y que, los ofendidos pudieran presentar testigos y pruebas.

Se inicia con el edicto que daba a conocer el pregón, a partir del cual empezaba a correr el término que debía durar y dentro del cual las gentes agraviadas podían presentar sus quejas, haciéndoles saber que gozarían de la más amplia protección, así como sancionados aquellos que los amezaban para que no se presentaran a inconformarse.

La prueba testimonial tenía una importancia procesal muy importante.

En la parte secreta, el Juez formulaba una lista de los cargos -- presentados, los cuales hacía del conocimiento del funcionario residenciado para que pudiera presentar su defensa.

En la parte pública, las demandas o querellas se presentaban por los ofendidos tanto en asuntos resueltos como pendientes, tratando de acelerar lo mayormente posible su resolución para que se emitiera también de una manera rápida la resolución correspondiente. Posteriormente, el expediente se remitía al Consejo de Indias para resolver lo relativo a la segunda instancia, remitiéndose por consecuencia a la Península Ibérica; de ahí que -- después se ordenara a la misma audiencia resolver también lo relativo a la segunda instancia, toda vez que el trámite anterior ocasionaba un periodo de tiempo bastante prolongado y sólo tratándose de la residencia en contra de los Gobernadores e integrantes de la Audiencia si se seguía con el trámite anterior; esto es, mandar el expediente al Consejo para que fallara en segunda instancia.

Las sanciones consistían en imponer una multa a aquellos funcionarios que se les encontraba culpables en este tipo de juicio, o bien, la --- inhabilitación para ejercer cargos públicos y el destierro.

2.1.8.3.2 EFECTOS

Aunque originalmente su finalidad era la de obtener una mayor eficiencia para que los funcionarios ejecutaran con el debido cumplimiento sus funciones, relativamente fue aceptable la imposición de este juicio, pues - debido a diversos factores, predominaba la voluntad del Virrey, así que si éste era hábil y con protección, podía decirse que gobernaba sin temor al - juicio de residencia.⁽²⁸⁾

2.1.8.4 EL TRIBUNAL DE LA ACORDADA

Su creación se debió al acto legislativo que hizo la Audiencia al facultársele para ello, la cual era presidida por el Virrey, principiando - su actuación en 1710.⁽²⁹⁾

Primordialmente, su función era la de perseguir a los salteadores de caminos, al llegar al lugar del delito lo hacían sonando un clarín, se iniciaban las investigaciones, en donde después llevaban a cabo un proceso sumarisimo, dictándose sentencia y ejecutándola casi inmediatamente. Si en ella se establecía la pena de muerte para el autor, se le ejecutaba en el - mismo lugar de cometido el delito, ahorcándosele, y dejando el cuerpo ahí - mismo con la finalidad de que sirviera de ejemplo para sus cómplices o bien, para aquellos quienes tenían pensado dedicarse a la misma actividad. Una de las características de este tribunal era la de cambiar continuamente su lugar de residencia, es decir, era ambulante, pues así como se iniciaba un -- juicio y concluía, era el mismo tiempo que el tribunal permanecía en ese lu - gar, trasladándose inmediatamente a otro sitio, en lo que se establecía una verdadera persecución en contra de los malhechores de aquella época.⁽³⁰⁾

28) MARTÍNEZ URQUIJO, José María, Op. cit. Pág. 85.

29) ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo II. Editorial Polis. México. Pág. 361.

2.1.8.4.1 EFECTOS

Su finalidad era la de perseguir al delito para así prevenirlo, considerando que con la exposición pública del cadáver se acabará con este tipo de actividades; sin embargo, los resultados no fueron los esperados, pues aún con esas medidas, el índice de robos lejos de disminuir, aumentó. En la prisión existían procedimientos tan inhumanos que la convirtieron en escuela de crimen y horrores que ponían en práctica contra la acción del mismo tribunal aquellos que lograban recobrar su libertad.

Este tribunal fue abolido mediante la Constitución Española de 1812.⁽³¹⁾

2.1.9 EL PROCEDIMIENTO PENAL AL PROCLAMARSE LA INDEPENDENCIA NACIONAL

Al proclamarse la Independencia Nacional, las leyes españolas seguían vigentes, así como los sistemas procesales imperantes, pero en 1812, aparece un decreto español que establece a los "Jueces letrados de Partido" quienes tenían jurisdicción mixta, es decir, conocían de procesos tanto civiles como criminales, estando circunscritos al partido correspondiente. Tenían acción primordial para los delitos de soborno, cohecho y prevaricación.

Mediante este decreto se establecieron una serie de garantías para proteger la libertad personal, algunas de ellas vigentes hasta nuestros días, como son "no se usará nunca el tormento ni de los apremios", "ningún

30) RIVERA CAMBAS, Manuel. La Cárcel de la Acoardada en el momento de desaparecer. Criminalia. México, Pág. 560.
31) Op. cit. Pág. 563.

español podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho, por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal y, asimismo, un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión".⁽³²⁾

2.1.9.1 DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA --
MEXICANA. OCTUBRE 22 DE 1814

Este decreto estuvo basado en una serie de principios filosóficos y jurídicos de la Revolución Francesa y la Constitución Española de 1812, -- no tuvo vigencia.

En materia jurídica se dictaron varios preceptos de los cuales podemos decir que se adelantaron al pensamiento del Constituyente de 1857, -- así como al contenido del actual artículo 14 Constitucional.

Previo la integración del Tribunal Superior de Justicia, el cual sería integrado de cinco Magistrados, Fiscales, Secretarios y Jueces nacionales de partido, mismos que funcionarían de acuerdo a las leyes hasta ese entonces vigentes, mientras no fueran derogadas por unas nuevas.

En la Constitución de 1824 se confiere el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, delineando sus atribuciones y facultades.

La administración de justicia de los Estados, también se encuentra regulada, diciendo que: "se dará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de otros Estados".⁽³³⁾

32) DECRETO ESPAÑOL DE 1812. Artículos 287 y 303, respectivamente. Citado por Colín Sánchez. Op. cit. Págs. 42-43.

33) COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. Pág. 44.

2.1.9.2 LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

En ellas se estableció a la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Superiores de los Departamentos, Jueces Subalternos, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, además se legisló en materia civil y criminal entre los que destacan:

Que los miembros y fiscales de la Suprema Corte serían perpetuos, sin poder ser removidos, ni suspendidos, sino mediante las disposiciones -- contenidas en la ley segunda y tercera, así como también tenían el carácter de perpetuidad los Ministros y Jueces letrados de primera instancia, y sólo serían removidos por una causa aprobada y sentenciada.

Se dispuso que en cualquier causa, fuera cual fuere su cuantía o naturaleza jamás se tendrían más de tres instancias, así como que los Ministros que hubieren dictado en alguna de ellas no podría hacerlo en las siguientes.

Se estableció la nulidad, en aquellos asuntos en los que no se hubiera seguido la observancia enmarcada. En los juicios, ya fueran civiles o criminales, sobre injurias y que tuvieran el carácter de personales, como primer medio inicialmente debería de concluir el período conciliatorio.

Además, se concedía al reo que después de tres días posteriores a su prisión o detención se le tomaría su declaración preparatoria, dentro de la cual se le haría saber el motivo de su detención, así como el nombre de la persona que fuera su acusador, si lo hubiere, jamás podrá usarse el tormento para la averiguación previa en ningún delito.⁽³⁴⁾

34) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. cit. Págs. 44-45.

2.1.9.3 BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843

Aquí se exige para las aprehensiones un mandato judicial, salvo - en flagrante delito, se impone una detención por el término de treinta días por la autoridad política, así como un término de cinco días para dictar -- formal prisión. Otra de las determinaciones que se dictaron en ese cuerpo - legal, es la relativa a que dentro del término de tres días se le tome su - declaración preparatoria al presunto responsable. La falta de observancia - de los trámites esenciales produce la responsabilidad del juzgador, se redu- ce a tres el número de instancias.

2.1.9.4 CONSTITUCION DE 1857

Dentro de ella se establecen preceptos que vienen a ser anteceden- tes de los actuales artículos 14 y 16 Constitucionales, al decir que: nadie puede ser juzgado por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente - aplicadas a él. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, posesiones, sino por virtud de mandamiento escrito de autoridad -- competente que funde y motive la causa; se legisló sobre lo ya expuesto con anterioridad, esto es, sobre el término para dictar auto de formal prisión, (tres días), que la declaración preparatoria sería tomada dentro de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que el presunto delincuente esté a -- disposición del juez, así como que el juicio jamás podrá tener más de tres instancias y aparece también lo que actualmente constituye el artículo 23 - Constitucional "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito", ade más se otorgaron facultades a las entidades federativas para legislar en ma ria de justicia, dictar sus Código de Procedimientos, obligándose a entre- gar sin demora, los criminales de otros Estados a la autoridad que los re- clame.

2.1.9.5 LEY DE JURADOS CRIMINALES DE 1869

En ella se produjeron innovaciones importantes en el ámbito jurídico, mencionándose al Ministerio Público, aunque se observaron disposiciones aplicables de la época.

Se regularon aspectos jurisdiccionales, como por ejemplo, la competencia, así como normas para seguir el proceso penal.

2.1.9.6 CODIGO PENAL DE 1871

En virtud de la anarquía existente de acuerdo a todo lo antes reseñado, se convocó a una comisión para elaborar un cuerpo legislativo capaz de resolver esas discrepancias, resultando con esto, la expedición de dicho Código vigente en el Distrito Federal y en el Territorio de Baja California así como para todo el Territorio Nacional en Materia Federal.⁽³⁵⁾

2.1.9.7 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880.

Con la exposición del mencionado Código Penal, se hizo necesario un enjuiciamiento que lo hiciera aplicable. En algunas de sus disposiciones se establece el sistema mixto, en otras trasciende hasta el sistema inquisitivo. Se establecen derechos para el supuesto sujeto activo del delito, como el derecho de defensa, inviolabilidad del proceso, libertad causal; y en cuanto al ofendido se establece un capítulo comprendido a la reparación del daño.

2.1.9.8 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894

Catorce años más tarde un nuevo Código derogó al anterior, dentro

del cual se trató de poner en un plano de igualdad al Ministerio Público y a la defensa, pues en el anterior, se colocaba a esta última en un plano de superioridad con respecto a aquel, como consecuencia de que al defensor se le concedía la posibilidad de modificar sus conclusiones ante el jurado, -- siendo que el Ministerio Público estaba obligado a presentarlas desde que -- la instrucción concluía, sin poder alternarlas, salvo por causas supervi---nientes.

Dentro de este cuerpo legal siguió imperando el sistema mixto, in troduciéndose en él aspectos nuevos como son la Policía Judicial, enmarcando sus funciones o lineamientos, así como también los del Ministerio Público, cuyas funciones eran solamente perseguir al delito y al delincuente, -- ejerciendo la acusación en contra de estos últimos. Introdujo un nuevo principio procesal, la inmediatez.

2.1.9.9 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES 1908

Dentro de este ordenamiento se ventilan las actividades que deben seguirse en este procedimiento, siendo el Código del Distrito Federal el -- que sirvió de modelo para éste.

2.1.9.10 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1929 Y 1931 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y FEDERAL DE 1934

En el primero de ellos se daba una acción de tipo penal y no civil a la víctima del delito por concepto de reparación del daño, como consecuencia de la conducta ilícita que se había realizado, la cual sería ejercida oficiosamente por el Ministerio Público.

En tales condiciones, quienes más perseguían esa acción eran los

familiares del ofendido, o bien, él mismo, relegando la función del Representante Social a un segundo término.

Consecuentemente y dado que con todas esas circunstancias como ya se dijo se relegaba a dicho funcionario a un segundo término, haciendo en no menos de una ocasión inoperantes tales aspectos se optó por substituir a aquel Código por el actual de 27 de agosto de 1931 (para el Distrito Federal) y el Federal de 23 de agosto de 1934.

2.1.9.11 OTROS CUERPOS LEGALES

Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos y Empleados de la Federación.- Como su nombre lo indica fué creada para sancionar a aquellos funcionarios o empleados que aprovechándose de su cargo cometan hechos ilícitos; señalándose dentro de ella los procedimientos y sanciones que se les debe imponer empezando desde la investigación del mismo hasta la sentencia.

Ley que crea el Consejo Tutelar para menores infractores, precedida por otra serie de legislaciones, ésta se creó para regular el procedimiento que habrá de seguirse cuando los menores violen las leyes penales, reglamentos de policía, etc., actuando el Consejo Tutelar previamente. Dicho consejo tiende a procurar la adaptación social de los menores de dieciocho años, regula su estructura, organización y atribuciones, señala disposiciones generales del procedimiento y en un capítulo especial un procedimiento impugnatorio.

Código Mexicano de Justicia Militar, en él se comprenden la organización y competencia de los tribunales, acción penal, declaración preparatoria, auto de formal prisión, pruebas, procedimiento previo al Consejo de

Guerra Ordinario y Extraordinario, incidentes, recursos, ejecución de sentencia.

2.2 CONCEPTO

El Derecho Penal, como disciplina reguladora de la conducta humana, es el encargado de sancionar a quien viola normas penales, previamente establecidas, pues a través de esas sanciones, se tiene como finalidad prevenir nuevas conductas ilícitas dentro de la sociedad, sin embargo, para poder individualizar y comprobar un hecho ilícito, es necesario observar una serie de actos o formas para justificar la sanción que como efecto, corresponde al sujeto transgresor de ese Derecho Penal, estas consideraciones son las que dan por objeto el origen del Derecho Procesal Penal.

Ha recibido diversas denominaciones, tales como: Práctica Forense, Procedimiento Judicial, Procedimiento Criminal, Derecho Rituario, Derecho Formal, Derecho Adjetivo, Derecho de Procedimientos Penales, Derecho Procesal Penal, etc.

El concepto de Derecho Procesal Penal, propiamente dicho, ha sido objeto de varios significados, cada uno de ellos de acuerdo a la opinión de su autor, como son los siguientes:

Clarfa Olmedo, dice "es la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del Derecho Penal. Establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la ley penal sustantiva".⁽³⁶⁾

35) RAMOS PEDRUEZA, Antonio. La Ley Penal en México de 1810 a 1910, México, 1911. Pág. 8

36) CLARFA OLMEADO, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal I. Ed. Dial. Buenos Aires, Argentina, 1960. Pág. 49.

Piña y Palacios, expresa "el Derecho Procesal Penal, es la disciplina jurídica que explica el origen, función, objeto y fines de las normas mediante las cuales se fija el "quantum" de la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona la ley penal".⁽³⁷⁾

Colín Sánchez, en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales manifiesta, "el Derecho de Procedimientos Penales es el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse durante el procedimiento para hacer factible la aplicación del Derecho Penal sustantivo".⁽³⁸⁾

González Bustamante, dice que "el procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Penal".⁽³⁹⁾

Rivera Silva, expresa "el procedimiento penal es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar qué hechos pueden ser clasificados como delitos, para en su caso aplicar la sanción correspondiente".⁽⁴⁰⁾

Es indudable que aún cuando son variadas las definiciones antes transcritas, y por ello mismo pudiera pensarse que el Derecho Penal tiene un significado distinto, todas coinciden, en esencia, afirmando que el Dere

37) PIÑA Y PALACIOS, Javier. Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, S.A. México, 1948. Pág. 7

38) COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. Pág. 3

39) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. cit. Pág. 5.

40) RIVERA SILVA, Manuel. Op. cit. Pág. 30.

cho de Procedimientos Penales, tienen como principal objetivo la aplicación del Derecho Penal sustantivo imponiendo las sanciones establecidas por este último, previo el cumplimiento de ciertos actos, requisitos o hasta formalidades.

Ahora bien, es procedente advertir que los términos proceso y procedimiento, son conceptos que encierran significados distintos que, en no menos de una ocasión, son utilizados como sinónimos, pues el proceso solamente es un período y al decir de algunos autores, comienza con el auto de formal prisión, siendo todo lo que antecede a este último de preparación -- del mismo.

El procedimiento por el contrario, se inicia desde el momento en que alguna autoridad pública se avoca en la comisión de algún delito, concluyendo con la determinación, de las relaciones del Derecho Penal; en tanto que el proceso se inicia, como ya se dijo, con el auto de formal prisión.

2.3 PRINCIPIOS QUE ASUMEN LOS ACTOS PROCESALES

Dentro de la Ley Procesal Penal, existen una serie de principios que deben ser respetados y seguidos, no sólo por el sujeto infractor de la norma penal o su defensor, sino también por el ente encargado de perseguir esos actos ilícitos en nombre de la sociedad, o sea el Ministerio Público, aunque, desde luego, inicialmente debemos de establecer que es lo que se entiende por acto procesal.

Acto procesal, es todo acontecer dentro del Derecho Procesal Penal.

Así pues, tenemos que decir al respecto, que mientras varios auto

res sostienen que dichos principios son: la oralidad, inmediatez, escritura, publicidad; otros, y en particular Colín Sánchez, expresa "que el único --- principio que rige en la ley procesal penal es la legalidad y la obligato-- riedad, y que la inmediación, concentración de los actos procesales, identi dad del juez y otros tantos principios, sólo son formas de expresión de la legalidad misma, como elemento rector de toda la actuación procesal y que - éstos últimos sólo vienen a constituirse como consecuencia de la legalidad misma, ya que cuando una cosa es legal, trae consigo una característica --- principal, la obligación de cumplir con ella, siendo por tanto, inevitable e irrenunciable, imponiendo modalidades, formas y hasta solemnidades".⁽⁴¹⁾

Ahora bien, cabe hacer mención que todo proceso tiene tres funcio nes esenciales, a través de los distintos sistemas procesales, y que en -- términos generales son: la acusación, la defensa y la decisión, asimismo, - éstas adquieren expresiones propias como son: la oralidad, la escritura, la publicidad, la inmediatez, el secreto, la concentración de los actos proce-- sales, etc.

La oralidad.- Se presenta cuando la instrucción se desarrolla pre ponderantemente a través de la palabra hablada.

Escritura.- Cuando esta última es precisamente el medio que utili zan las partes para intervenir en el proceso.

Publicidad.- Significa que en el desarrollo de las audiencias pue de estar presente cualquier persona.

Secreto.- Cuando además del juez, el secretario, el agente del Mi nisterio Público, el procesado y el defensor, sólo está presente la persona que deba desahogar la diligencia respectiva y nadie más.

Inmediatez.- Tiene su origen cuando el órgano de decisión (juez), se encuentra en contacto directo entre las partes y los terceros encargados de desahogar las pruebas que correspondan, con el objeto de formarse una -- convicción más exacta de los hechos controvertidos.

Concentración de los actos procesales.- Quiere decir, que todos - los actos procesales deben estar integrados en un sólo expediente, no diseminados, para proporcionarles a las partes una maniobra más fácil de la memoria procesal.

2.4 SISTEMAS PROCESALES

El procedimiento se ha dicho, es una relación jurídica en la que - tienen lugar actos de diversa índole debidamente reglamentados, y que tam-- bién tiene como finalidad, la prevención de nuevas conductas ilícitas me--- diante la imposición de sanciones, en esas circunstancias podemos decir que los actos procesales deben ser uniformes y adecuados a una mecánica espe--- cial, revestidos de formas específicas, y que son básicos en todo sistema - procesal.

Históricamente diremos que los actos procesales han cambiado se-- gún fuera la aspiración humana y la ideología política de cada época, dando origen a tres sistemas procesales: inquisitivo, acusatorio y mixto.

2.5 NUESTRO SISTEMA PROCESAL PENAL, SUS CARACTERISTICAS

Una vez proporcionadas las principales características de los --- tres sistemas procesales, que ya hemos explicado en el capítulo anterior, - es conveniente hacer un análisis para saber a cual de ellos se asemeja el - nuestro.

Hay quienes expresan que es de tipo acusatorio (González Bustamante, Franco Sodi).

Al respecto, nos dice González Bustamante, "es un proceso de partes cuyas funciones están delimitadas por la ley".⁽⁴¹⁾

Franco Sodi, por su parte expresa, "por mandato constitucional -- así debe ser y las argumentaciones en contrario carecen de justificación; - el hecho de que en muchas ocasiones la averiguación previa se practique a - espaldas del inculpado, no puede servir de base para sustentar dicha tesis, pues en ese instante procedimental no podemos hablar aún de proceso penal - judicial".⁽⁴²⁾

Rivera Silva, manifiesta que el sistema procesal adoptado por --- nuestra legislación es de carácter mixto, agregando además que la tesis que indica que es acusatorio "se encuentra totalmente desvirtuada por el hecho de que nuestra ley permite al juez cierta inquisición en el proceso, lo --- cual riñe, de manera absoluta, con el simple decidir que lo caracteriza en el sistema acusatorio".⁽⁴³⁾

Se refiere concretamente al contenido de los artículos 135, 314 y 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dentro - de los cuales se faculta al órgano jurisdiccional a recibir pruebas diver- - sas y distintas a las propuestas por las partes, para aclarar algún punto - que estime de importancia para el conocimiento de la verdad.

41) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. cit. Pág. 177.

42) FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Segunda edición aumentada. México, 1939. Págs. 214-215.

43) RIVERA SILVA, Manuel. Op. cit. Pág. 156.

Colín Sánchez, comenta que lo anterior no es susceptible de aceptación, ya que si bien es cierto que el órgano jurisdiccional efectivamente, ordena la práctica de diligencias posteriores a las solicitadas por las partes, las mismas se llevan a efecto con la finalidad de conocer realmente cómo sucedieron los hechos, lo cual no podría hacer sin dársele expresamente ese tipo de facultades, puesto que el es quien decide, y una vez ejercitada la acción penal es perfectamente legal hacerlo, así, sin que con ello invada las funciones del Ministerio Público o del defensor.⁽⁴⁴⁾

Consideramos, que Rivera Silva, emite una opinión más correcta y por consecuencia estamos de acuerdo con él, toda vez que, aún cuando el juez esta facultado para ordenar la práctica de nuevas diligencias, con el objeto de formarse una mayor convicción, dichas facultades en todo caso deberían de recaer en el Ministerio Público, como órgano encargado de ejercitar la acción penal persecutoria en nombre de la sociedad, pues tiene perfectamente delineadas sus obligaciones, siendo una de ellas precisamente esa, resultando por consecuencia, innecesario conceder ese derecho al ente señalado para valorar y juzgar, pues en caso contrario se le estaría concediendo un doble carácter dentro de la relación procesal, (el de parte y de juzgador, situación esta última, que sin duda corresponde a una de las principales características del sistema inquisitivo), cuando en realidad lo único que debiera de hacer, es valorar conforme a derecho las pruebas aportadas por las partes, para entonces sí poder considerarlo como un proceso de tipo acusatorio.

Sin embargo, en la práctica, se observa como el órgano jurisdiccional, en varias ocasiones es él precisamente el encargado de proponer y -

44) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. cit. Pág. 65.

desahogar pruebas distintas a las ofrecidas por las partes, ya sea por omisión o negligencia del Ministerio Público, o bien, porque las considere indispensables para formarse una mayor convicción.

Aún así, creemos que se está supliendo en sus funciones al Representante Social, y por ende, sobrepasando los verdaderos límites señalados para el juez, pues lo que esto trae como consecuencia, es demostrar el doble carácter con que actúa, lo que pudiera en un momento dado ser perjudicial para el supuesto sujeto activo del delito.

CAPITULO 3

MARCO JURIDICO

C A P I T U L O 3

M A R C O J U R I D I C O

Con el fin de seguir una congruencia en la presente tesis, consideré oportuno reflexionar sobre la normatividad aplicable que rige al procedimiento penal en México.

Si debemos admitir que se encuentra estructurada como la pirámide de Hanks Kelsen, partiendo como es lógico afirmar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes Federales, Leyes Locales, Acuerdos y Circulares y desde luego interpretaciones jurisprudenciales.

En efecto, aunque las garantías individuales de las personas en cuanto a la situación jurídica que puedan tener en las causas criminales, están comprendidas, entre los artículos 16 al 23 y 107 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos en que se encuentran contenidos todos los principios que han de servir de base a la legislación penal, para hacer efectiva la garantía procesal de los acusados, la inviolabilidad del hogar, los derechos de defensa y el tratamiento humano de las personas sometidas a juicios penales.

Ya no digamos desde que el hombre nace sino desde que es concebido trae consigo ciertos derechos que son inalienables de su persona.

En primer término, el derecho de nacer que nadie lo puede negar, y en segundo lugar, el derecho de su libertad; mismos que después de tanto batallar en el constante devenir de su existencia, al fin y al cabo los débiles, los oprimidos y en total todos aquellos que antes se creían impedi-

dos para alcanzar su libertad y alegar sus derechos, la han obtenido no sin antes luchar con ahínco hasta lograr verla contenida dentro de nuestra Carta Magna, como una de las más grandes garantías constitucionales que vela por el interés de los ciudadanos, sin distinción de clase social ni de posición económica.

Como es sabido que la ejecución del delito dá origen a una relación jurídica de carácter público entre el Estado y los sujetos que intervienen en su relación la cual se establece a través del procedimiento penal; en efecto, las normas del derecho penal sustantivo no pueden aplicarse sino mediante la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, - como así lo establecen expresamente los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.1 ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL

"Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

En este primer párrafo, el artículo establece la prohibición de interpretar las leyes retroactivamente en perjuicio de persona alguna. Podemos afirmar que un ordenamiento o su aplicación, tienen carácter o efectos retroactivos cuando afectan situaciones o derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales situaciones o derechos que están estrechamente vinculados con su fuente y no pueden apreciarse de manera independiente.

El procedimiento penal implica una serie de actos que de alguna manera afectan los bienes que nuestra Constitución protege o tutela, por lo que es necesario que dentro de la averiguación previa como etapa del proce-

dimiento penal, se asegure el respeto a las garantías individuales de los -denunciados, querellantes, indiciados, ofendidos y testigos que en ella intervienen. Asimismo, se deben observar todos aquellos ordenamientos relacionados con la averiguación previa apoyándose en las disposiciones legales -- exactamente aplicables al caso concreto para constituir su fundamentación.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades --- esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por -- simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata".⁽¹⁾

Es de gran importancia el contenido de esta disposición, para la correcta integración de la averiguación previa, debido a que tutela la ga--rantía de la vida humana, así como de su libertad, al señalar que nadie podrá ser privado de las mismas, sino mediante un juicio que cumpla con todas las formalidades del procedimiento, que deberá coincidir con las leyes que fueron aplicadas antes de cometerse el delito.

3.2 ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domiilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad

1) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Octagésima octava edicion. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990. Pág. 13.

dad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho de terminado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas - aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de - la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el - lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen - de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsa bilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a - disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo, la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que a de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirse una acta circunstanciada, en presencia de dos -- testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o ne gativa, por la autoridad que practique la diligencia"⁽²⁾.

Este ordenamiento es fundamental para dar inicio a la averigua--- ción previa, ya que para que ésta se integre es necesario que se formule -- una denuncia, acusación o querrela ante el Ministerio Público, de que se ha cometido un delito y dé inicio de procedimiento en su primera fase, la ave- riguación previa.

En la averiguación previa deberá contener todos aquellos datos -- que reña el Ministerio Público, así como las actas que se levanten en los testimonios de las personas dignas de fé, que bajo protesta de decir verdad les consten los hechos que originaron el delito.

2) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Pág. 14.

En el caso de un delito que se persiga de oficio, se podrá detener a una persona en el momento en que se cometa, bajo la responsabilidad de la autoridad que efectúe dicha detención, remitiendo al infractor inmediatamente ante la autoridad judicial correspondiente.

El citado artículo, menciona el vocablo acusación, dicho precepto establece que toda orden de aprehensión o detención debe expedirse por la autoridad judicial, cuando proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal.

También este artículo, se refiere a los medios de coerción personal de que las autoridades, y más concretamente el Ministerio Público y los jueces, con la finalidad de evitar, que el delincuente ponga obstáculos a la averiguación.

Las molestias que las medidas coercitivas pueden causar solamente serán justificables a través de un mandamiento de autoridad competente, escrito, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Los requisitos de procedibilidad que maneja este artículo son: la denuncia o la querrela, lo cual en el primero, es un aspecto formal, pues la policía puede fungir como denunciante, ya que la ley no lo prohíbe. Lo anterior es indispensable para que el Ministerio Público pueda ejercitar la acción penal.

Las disposiciones legales que regulan la etapa de la averiguación previa son: los artículos 16 Constitucional; 3º, fracción I y 94 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

De acuerdo con el artículo 16 Constitucional ya transcrito, para

la válida promoción de la acción penal deberán darse los siguientes requisitos:

La comisión u omisión de un hecho reputado por la ley como delito que tal hecho lo haya realizado una persona física, que se haya dado consentimiento del ofendido a su legítimo representante, si el delito se persigue a petición de parte agraviada.

Los requisitos para que el juez pueda emitir la orden de aprehensión, se encuentran señalados en el artículo 16 de la Constitución ya transcrito, y en el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el -- Distrito Federal que señala: "Para que un juez pueda librar orden de detención contra una persona, se requiere:

"I.- Que el Ministerio Público haya solicitado la detención, y

"II.- Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal".⁽³⁾

Podemos resumir diciendo, que los requisitos para que dicte el -- juez la orden de aprehensión son: que exista una denuncia o querrela; que éstas sean sobre un delito que se sancione con pena corporal; que estén apoyadas bajo protesta de persona digna de fé, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado; y por último, que la solicitud sea hecha por el Ministerio Público.

Una vez que haya sido aprehendida una persona, debe ponérsele inmediatamente a disposición del juez respectivo, según lo señala el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales: "Siempre que se lleve a cabo una

3) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Cuadragésima tercera edición. -- Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. Pág. 36.

aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin demora alguna, a disposición del tribunal respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor".⁽⁴⁾

En la práctica esta disposición no se cumple, el agente de la policía judicial que la lleva a cabo conduce, primeramente, al detenido, a la Guardia de Agentes de la Policía Judicial; y hasta el siguiente día se envía a disposición del juez, lo cual es un grave perjuicio para el sujeto y grave violación a las disposiciones legales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía la inviolabilidad del domicilio, más cuando la situación lo requiere, previo mandato de la autoridad judicial, aún con oposición de los moradores, puede lograrse el acceso.

La justificación legal del cateo la tenemos en el artículo 16 --- Constitucional que ya hemos transcrito. El mandato constitucional exige orden escrita, expedida por la autoridad judicial, misma que expresará claramente el lugar que habrá de inspeccionarse, el o los objetos que se buscan o que se van a asegurar y la persona o personas a quienes se van a aprehender, esto es de acuerdo con el artículo 152 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, este mismo artículo, párrafo segundo señala: "Cuando las diligencias de averiguación previa el Ministerio Público es time necesaria la práctica de un cateo, acudirá al juez respectivo, solicitando la diligencia, expresando el objeto de ella y los datos que la justi-

4) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Pág. 37.

fiquen. Según las circunstancias del caso, el juez resolverá si el cateo lo realiza su personal, el Ministerio Público o ambos".⁽⁵⁾

El artículo 4º del mismo ordenamiento expresa lo siguiente: "Cuando del acta de la policía judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional para la detención..."⁽⁶⁾

De estas disposiciones observamos que son contrarias a derecho, porque la inviolabilidad del domicilio es una garantía de las más importantes consagradas por nuestra Constitución. Por ser una garantía, únicamente la autoridad judicial, fundada y motivadamente, puede entrar en el domicilio. Sólo puede hacerse para casos extremos y su práctica jamás debe delegarse en secretarios ni en el Ministerio Público o la policía judicial. Se sobre entiende, que se debe atender al espíritu de la Constitución Política vigente, el hecho de que las leyes secundarias (Código de Procedimientos Penales), aumenten el sentido de nuestra norma fundamental, no quiere decir, que se deba correr riesgos en manos de cualquier tipo de autoridad, como las mencionadas.

3.3 ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL

"Art. 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen

5) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Pág. 41.

6) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Pág. 10.

aqué; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

"Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".⁽⁷⁾

Esta disposición constitucional establece diferentes prohibiciones, obligaciones y requisitos en relación con la detención preventiva del inculcado, todos los cuales representan otras tantas garantías del acusado en materia procesal penal. Tales prohibiciones, obligaciones y requisitos están destinados a normar la conducta tanto de las autoridades judiciales encargadas de ordenar la detención preventiva del inculcado, como de aquellas que tienen a su cargo la ejecución de esta medida cautelar.

7) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Pág. 16.

La privación de la libertad de las personas presuntamente responsables de la comisión de un delito, se ubica en la fase inicial del proceso penal, la cual cubre el período que va desde la aprehensión del inculcado - hasta el pronunciamiento de una sentencia absolutoria o condenatoria, y es precisamente durante dicho período cuando, se suscitan los más graves problemas para la protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

En efecto, a nadie escapa que, después de la vida, la libertad -- personal es uno de los bienes más preciados del ser humano. Esto explica el porqué todo sistema jurídico se esfuerza por rodear a la libertad personal de una serie de garantías fundamentales encaminadas a su protección.

Ahora bien, en el primer párrafo del artículo transcrito, al tiempo que prohíbe que una persona permanezca detenida por más de tres días, -- sin que esta detención quede justificada mediante un auto de formal prisión prescribe una serie de requisitos, tanto de fondo como de forma, para que -- proceda la expedición de dicho auto. De acuerdo a los requisitos de fondo, -- no podrá dictarse ningún auto de formal prisión sin que existan datos suficientes para comprobar la existencia del delito y para hacer probable la -- responsabilidad del inculcado, o sea, la posible responsabilidad debe tenerse por comprobada cuando existan indicios o sospechas que hagan presumir la intervención del inculcado en la comisión del delito que se le imputa.

Por lo que se refiere a los requisitos de forma, se debe expresar, en primer lugar, el delito que se imputa al acusado y sus elementos -- constitutivos; segundo, las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lu-

gar; y, tercero, los datos que arroje la averiguación previa. El cumplimiento de estos requisitos, hacen responsables tanto a las autoridades ordenadoras de la detención, como a las ejecutoras de la misma.

En el segundo párrafo de este artículo, se prohíbe cambiar la naturaleza de un proceso, ya que éste debe seguirse por el o los delitos señalados en el auto de formal prisión. A través de su detención el individuo se encuentra bajo la custodia de la autoridad, por lo tanto, será muy limitada la defensa de sus derechos durante la misma, es decir, no podrá defenderse contra la violencia o brutalidad en la aprehensión, ni contra las incommunicaciones, la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni contra cualquier otro tipo de agresión en los lugares de su detención.

En el tercer párrafo del artículo que ahora comentamos, también expresa que todo maltrato, molestia o exacción económica ya sea en la aprehensión o en las prisiones, constituyen abusos que deben ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

De lo anterior, también desprendemos que el auto de formal prisión debe sujetarse primordialmente a las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 19 de la Constitución Política y en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Este auto posee elementos de fondo y forma, los elementos de forma se encuentran en el artículo 297 del Código en mención que fija el contenido del auto: "Todo auto de prisión preventiva deberá reunir los siguientes requisitos:

"I.- La fecha y hora exacta en que se dicte;

"II.- La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público;

"III.- El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos;

"IV.- La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que serán bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito;

"V.- Todos los datos que arroje la averiguación, que hagan probable la responsabilidad del acusado; y,

"VI.- Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice"⁽⁸⁾.

Los elementos de fondo son: La comprobación del cuerpo del delito, y la comprobación de la probable responsabilidad del imputado. La comprobación del cuerpo del delito es una función que corresponde al órgano jurisdiccional, de acuerdo con lo previsto por el artículo 19 Constitucional, la comprobación está a cargo del juez en diversos momentos procedimentales; fundamentalmente durante la etapa de la instrucción y el juicio.

Para comprobar el cuerpo del delito, el juez tomará en cuenta todas las pruebas y elementos que arroje la averiguación previa, si de ellas se desprende que hay pruebas suficientes que justifiquen los elementos materiales, externos, objetivos que se encuentran en cada tipo delictuoso. Se tendrá por comprobada la probable responsabilidad cuando hayan elementos suficientes que nos hagan presumir que un sujeto es presunto responsable de una conducta delictuosa.

8) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Pág. 72.

Ahora bien, continuaremos con la fundamentación legal del auto de libertad por falta de elementos con las reservas de ley que se encuentran en los artículos 18 y 19 de la Constitución. Esta disposición está determinada a normar la conducta tanto de las autoridades judiciales encargadas de ordenar la detención preventiva del inculcado, como de aquella que tienen a su cargo la ejecución de esa medida cautelar; pues si no hay un auto de for mal prisión, lo que se decreta es un auto de libertad por falta de elementos con las reservas de ley. pues si no, se estaría violando garantías como la libertad.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se encuentra regulado en el artículo 302: "El auto de libertad de un detenido se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o a la presente responsabilidad del acusado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I, II y VI, del artículo 297, y no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado"⁽⁹⁾

3.4 ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL

"Art. 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado -- las siguientes garantías:

"I.- Inmediatamente que se solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute siempre que dicho delito , incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más

requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la --responsabilidad del juzgador en su aceptación".⁽⁹⁾

Como podemos observar, esta primera fracción del artículo 20 Constitucional, establece la garantía de poder obtener la libertad provisional bajo caución, esta instrucción tiende a armonizar el interés que la sociedad tiene de no privar injustamente de la libertad a los individuos y al --mismo tiempo, el de no dejar sin sanción una conducta punible. A fin de no privar de la libertad a una persona acusada y al mismo tiempo asegurar que quede sujeta la acción de los tribunales, esta figura jurídica consiste en conceder el goce de la libertad, cuando se ha sufrido la detención preventiva por haber sido objeto de imputación de un hecho delictuoso, mediante el otorgamiento de una garantía económica.

Es importante que el juez haga saber al procesado el derecho que la ley le otorga, de acuerdo con el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que señala; "El juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en este acto: I.- El nombre de su acusador II.- La garantía de la libertad caucional...; III.- El derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza...", pues to que en la práctica, y por ignorancia, se piensa que la libertad caucional sólo procede para quienes habiendo sido sentenciados han cumplido la pena impuesta en primera instancia, pero esta aún pendiente el recurso de apelación.

9) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Pág. 17.

Pudiera suceder que el procesado se negará a rendir su declaración, en tal caso, no podría obligársele a hacerlo, en virtud de que la fracción II, del artículo 20 de nuestra Constitución, dice:

"II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto".

En esta fracción se pretende garantizar al individuo frente a acciones arbitrarias, injustas o excesivas de la autoridad para obligarlo a que se declare culpable. También se sustenta la tendencia que, afortunadamente, se abre paso en el derecho procesal penal mexicano, de restarle valor probatorio a la confesión.

Ahora bien, si desea declarar, el artículo 291 del Código de Procedimientos Penales, señala: "Será examinado sobre los hechos que se le imputen, para lo cual el juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime convenientes y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó".

La declaración preparatoria es una garantía constitucional, la establece el artículo 20 de la Constitución, fracción III, que indica:

"III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca --

bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria".

Las garantías que contiene el anterior precepto son: que el procesado conozca los hechos que motivan la acusación, para que pueda preparar su defensa; la de tiempo, es decir, que declare ante el juez dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dicho término comienza a contarse desde el momento mismo en que ha sido puesto a disposición de la autoridad judicial. La declaración preparatoria, para que efectivamente sea una garantía, debe tomarse tan pronto principie el término constitucional, que como ya quedo indicado es de cuarenta y ocho horas.

De acuerdo, a la jerarquización de nuestras leyes, el careo ha sido contemplado desde un doble aspecto: como garantía constitucional para el procesado y como un medio de prueba, tomando en consideración que la Constitución Política en su artículo 20, fracción IV señala como garantía que todo procesado;

"IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, -- los que declararán en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa".

El careo en su aspecto de garantía constitucional, tiene por objeto que el reo vea y conozca las personas que declaran en su contra para que no se puedan crear testimonios en su perjuicio y para darle oportunidad de hacerles las preguntas que estime pertinentes.

El artículo 225 del Código de de Procedimientos Penales para el - Distrito Federal señala, "Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, o de aquéllos y de éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción..."⁽¹⁰⁾

El derecho del inculpaado para ofrecer pruebas y la obligación del juzgador para admitirlas se encuentra regulada como una garantía individual por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, frcción V al establecer "Se le recibirán los testigos y además pruebas que ofrezcan...". Por otra parte, interpretando a contrario sensu la parte final del artículo 135 de l Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, concluimos: el juez, está legalmente facultado para rechazar -- las pruebas inconducentes o innecesarias.

Las fracciones VI y VII, definen principios aplicables al proceso, como el que sea público. La Constitución abre la posibilidad de que los juicios penales sean realizados por un juez profesional o por un jurado, pa ra formar parte del cual la norma constitucional indica que los ciudadanos que lo constituyan sepan leer y escribir, con objeto de que puedan ilustrar se verdaderamente de los términos del proceso.

Establece el artículo 20, fracción VIII, que constitucionalmente se prevee que los juicios penales relacionados con delitos cuya pena no sea mayor de dos años deberán concluir en menos de cuatro meses, si la pena máxima es mayor a los dos años el juicio deberá concluir en menos de un año.- Desafortunadamente las condiciones de la práctica procesal, por diversas ra zones, como la acumulación de casos en los juzgados a las prácticas dilato-

10) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Pág.53.

rias, producen violaciones de esta garantía. Es indispensable, por ello, -- que se destinen mayores recursos a la impartición de justicia y se faciliten los trámites judiciales.

La defensa como garantía individual y a la vez constitucional de nuestro Derecho Procesal Penal Mexicano, se encuentra reglamentado dentro del artículo 20, fracción IX. La tendencia a esta disposición legal, es la que en toda averiguación criminal se le dá al acusado el derecho de defensa, facultándolo para hacerlo por sí o por personas de su confianza. Este derecho se llevó a cabo a la categoría de garantía constitucional, por considerar la sociedad como parte de sus obligaciones, cuidar de los intereses del acusado, poniendo a su alcance los medios mínimos para que la justicia logre sus fines más preciados, como se dice: esta garantía se creó para tutelar invariablemente cualquier infracción penal cometida, concediendo correlativamente el derecho que tiene el acusado para defenderse.

La fracción X del artículo 20 Constitucional se refiere a la garantía de libertad, determinando que no podrá extenderse el tiempo de prisión, por causas económicas como la falta de pago de honorarios a los defensores o la cobertura de responsabilidades civiles. También se establece --- constitucionalmente que el lapso por el cual una persona ha estado detenida, mientras dura el proceso, se considerará como parte de la pena impuesta, de otro modo se cometerían graves injusticias.

3.5 ARTICULO 23 CONSTITUCIONAL

"Art. 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que el

el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia".⁽¹¹⁾

En materia penal ningún juicio puede tener más de tres decisiones o sentencias judiciales sobre un mismo caso, lo que quiere decir, que no es susceptible de revisión o impugnación mediante una cuarta instancia. También prohíbe nuestra ley fundamental la injusta práctica de absolver de la instancia, consistente en mantener abierto indefinidamente el proceso, por falta de elementos suficientes para absolver o para condenar. Es aquí, donde encuentra cabida, el principio universalmente reconocido de la presunción de inocencia, conforme al cual toda persona inculpada se reputa inocente mientras no se demuestre lo contrario, y que, en caso de duda, no procede otra cosa que su absolución.

Este principio se encuentra regulado de manera específica en el artículo 247 del Código de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

"Art. 247.- En caso de duda debe absolverse.

No podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa".⁽¹²⁾

Si el órgano constitucional no considera de acuerdo a Derecho que hay plena comprobación del cuerpo del delito y responsabilidad del inculgado no podrá condenarlo por la conducta que se le imputa.

11) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Pag. 20.

12) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Pag. 56.

3.6 ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

"XVIII.- Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad".⁽¹³⁾

El resolver la situación jurídica del inculcado dentro de las setenta y dos horas siguientes a su consignación, es determinante para el órgano jurisdiccional. De hecho la detención de un individuo se justifica, -- sin auto de formal prisión hasta por setenta y cinco horas; pues el artículo 107, fracción XVIII obliga al alcaide a esperar tres horas más de las se ta nta y dos horas señaladas en el 19 Constitucional.

La fecha en que es dictado el auto de formal prisión reviste gran importancia ya que a través de ésta, la autoridad judicial comprueba -- si realmente cumplió su obligación de resolver dentro de las setenta y dos horas, sobre la situación jurídica del indiciado, contadas desde el momento en que éste quedó a su disposición. Esta obligación como ya lo habíamos men ci o n a d o an te ri o r m e n t e, se encuentra plasmada en el artículo 19 de la Consti

13) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Pág. 88.

tución. Dicha obligación es ineludible para autoridad judicial y aún para terceros, ya que el artículo 107, fracción XVIII de la propia Constitución así lo establece.

Por lo que toca a las leyes adjetivas, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 12, en relación a las formalidades en el procedimiento, indica:

"Art. 12.- Las actuaciones del ramo penal podrán practicarse a toda hora y aún en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación..."

Asimismo, en cuanto a los plazos, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala en su artículo 58 lo siguiente:

"Art. 58.- Los plazos se contarán por tres días hábiles, excepto los que se refieren a los tres casos mencionados en la segunda parte del artículo anterior y a cualquier otro por disposición legal debe computarse por horas, pues éstos se contarán de momento a momento".⁽¹⁴⁾

Es pues, muy grave dejar de dictar oportunamente un auto de formal prisión, no solamente para el juez, sino también para todas aquellas personas que consientan una privación ilegal de la libertad, de acuerdo al artículo 107 en su fracción XVIII, de la Constitución, mismo que ya hemos transcrito.

14) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Pág. 21.

C A P I T U L O 4

**LA TRASCENDENCIA SOCIAL PARA LOS
FAMILIARES DEL PROCESADO**

C A P I T U L O 4

LA TRASCENDENCIA SOCIAL PARA LOS
FAMILIARES DEL PROCESADO

Con motivo del internamiento del procesado y como consecuencia de la negación de la libertad provisional para los casos señalados por la ley penal y la correspondiente procesal, dejando fuera la cuestión procedimental, y entrando al campo de la problemática tanto social, económica y psicológicamente de tal situación en la familia, se dan varias hipótesis a la cual nos ocuparemos sólo en lo referente al aspecto social y económico que se produce en la familia.

Tales hipótesis abarcan desde el internamiento del padre de familia cuando éste es el sostén económico de aquella, o en su caso, es la fuente principal de los ingresos de la misma. Asimismo, encontramos de igual forma - para el caso, de cuando la madre es la interna en el procedimiento penal, pudiendo ser por una parte, la persona que asegura la subsistencia de la familia, o formar parte del ingreso común de ésta, así como lo tocante al aspecto interfamiliar y el impacto que esto produce entre la familia, esto último --- abarcando todas las hipótesis incluidas cuando el internamiento es sobre un hijo de la familia.

Ante este esbozo, y pudiendo darse una diversidad mayor de las -- hipótesis aquí planteadas, sólo nos concretaremos a las mencionadas por considerarlas dentro de las más importantes de este estudio.

Así pues, comenzaremos refiriendonos a la primer hipótesis descrita, de la siguiente manera:

4.1 REPERCUSIONES SOCIALES DEL PROCESADO CUANDO ESTE ES EL PADRE DE FAMILIA

La familia forma un todo, pero cada miembro tiene una formación a nivel de progeniture.

Cada uno de los padres deben seguir un guión. Cada miembro de la familia debe tener su lugar, cada miembro afecta y es afectado por los demás integrantes; el papel del padre (dentro de la familia) es igual de importante que el de la madre.

La figura paterna como autoridad masculina, es imprescindible en el núcleo familiar, por el sello que imprime en los hijos; su ausencia ya sea por muerte, irresponsabilidad, procesamiento, etc., produce a los niños - ciertas reacciones psicológicas variablemente de acuerdo al caso, que no son del todo positivas.

El padre significa seguridad, autoridad y afectividad, por lo tanto, existe un desequilibrio cuando falta el pilar del hogar, puede producir - la desintegración de la familia, o crear conflictos entre ellos; serán antisociales en la sociedad, porque su padre es un procesado, no tomemos en cuenta si es culpable o no, es el hecho de estar detenido.

La inversión de estos roles, pueden ser altamente perturbadores, ya que no correspondería a la realidad, con la instintiva que el niño trae -- que hacer, pero la falta del padre, la madre tiene que asumir esos dos papeles temporalmente.

El padre y la madre son insustituibles en el hogar, cada uno son indispensables, asumiendo su propio rol.

La falta de la figura paterna conduce al niño o al adolescente a -- un desvío total en su personalidad, provocándole las más hondas de inseguridad hacia el mundo que lo rodea, ya que va a carecer de los elementos que lo debieron guiar en su desenvolvimiento social.

En este caso, cuando el padre de familia se encuentra interno con motivo del procedimiento penal seguido en su contra, si éste es el sostén económico de la familia, el problema resulta evidente, y sin mucho comentario, -- ya que la familia se encuentra desprotegida en ese aspecto y la situación como tal puede llegar a los límites de suma gravedad, tanto social como económicamente, ya que la gran parte de los integrantes de la familia se ven obligados a buscar un ingreso no tan sólo para la manutención de dicho núcleo familiar, sino lo que es más grave, para el sostenimiento del procesado, quien -- aunque parezca ilógico absorberá la mayor parte de los ingresos que la familia obtenga, esto por razones diversas, como lo son por ejemplo y lo que comúnmente se le ha dado por llamar "la cuota del recluso", entendiendo esto como el pago que se hace para, ya sea, seguridad, alojamiento, buen trato, etc.

Cuestión que se obtiene de una fuente no descrita ni en registros ni en doctrina, sino obtenida de la realidad social que es innegable desconocer dentro de un reclusorio o cualquier centro de internamiento preventivo y en general del sistema penitenciario mexicano.

Por otra parte, en lo que respecta a la cuestión social de la familia, ésta se ve afectada por los prejuicios causados con tal situación siendo de tal índole y en lo que respecta a los menores quienes son objeto de rechazos por tener un padre delincuente, aún cuando tal situación sea provisional, ya que en muchos casos, los procesados obtienen sentencia absolutoria al respecto, pero los prejuicios sociales de tal internamiento son generalmente irreparables.

En efecto, el artículo 42, fracción III de la Ley Federal de Trabajo señala que es causa de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario sin responsabilidad para el trabajador y el patrón.

La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria, lo que significa que durante el tiempo que dure su prisión preventiva no recibirá salario alguno, y ello significa que no podrá satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Sin embargo, esta previsto en el citado precepto legal la posibi-

lidad de que el patrón tenga obligación de pagar los salarios que deje de percibir el trabajador procesado, pero ésto ocurre únicamente en el caso de que el trabajador haya obrado en defensa del patrón o de los intereses del mismo, pero se da el caso de que para se actualice dicha hipótesis la prisión preventiva del trabajador debe ir seguida de sentencia absolutoria, y ésta obviamente, se obtiene una vez concluido el procedimiento y como consecuencia del mismo, por lo tanto, sería hasta entonces cuando podría ser exigible la obligación del patrón de que pagara los salarios que hubiere dejado de percibir el trabajador, por lo que de toda formas durante el tiempo que esté sujeto a prisión preventiva, y aún obrando en defensa del patrón o de sus intereses y se dicte sentencia absolutoria, de momento no recibirá ingreso alguno.

Es importante resaltar como un mayor perjuicio para la persona -- que teniendo el carácter de trabajador y que esta sujeto a proceso, el hecho de que se le dicte una sentencia que cause ejecutoria que le imponga una pena de prisión y que ésto le impida, el cumplimiento de la relación de trabajo, - se podrá dar por rescindida ésta por causas justificadas imputables para el - trabajador y sin responsabilidad para el patrón, sin el pago de ninguna indemnización.

Así pues, por último podemos encontrar que el procesado en caso - de obtener la libertad, ya sea por sentencia absolutoria o por cualquier beneficio conmutativo que establece la ley, éste al salir se encuentra con la problemática del prejuicio social que se forma en su entorno y el de su familia, ya que incluso, hasta hace un tiempo para poder obtener empleo alguno, se requería en muchos casos de la constancia de antecedentes no penales, lo cual -

para el sujeto que obtuvo su libertad condicionada o conmutativamente tiene el obstáculo para encontrar un ingreso que en ocasiones se les es negado por tal situación.

Cuestión que criticamos ya que parecería ser que dicha pena es -- trascendental, en tal sentido que se encuentra expresamente prohibida por --- nuestra Constitución de la República, ésto aunado también, el enjuiciado sufre un descrédito ante la sociedad lo cual le produce cierto aislamiento, como consecuencia, la familia se desestabiliza en virtud de que el desequili--- brio económico producido por el internamiento, cuando éste se ha llevado en - períodos mayores a un año, da pie a la inestabilidad familiar, y al ser ésta el núcleo de la sociedad, interese en su mantenimiento y consevación, por lo - cual, los factores que afecten a ésta trasciende al acontecer social.

En ocasiones, lo antes expuesto se ve claramente, como ejemplo, - sobre el adolescente en la familia, ya que éste al ser rechazado por tener un padre sujeto a proceso, busca la compañía de quien o quienes acepten tal si--- tuación y generalmente por error se alojan en núcleos afectados por la droga, en donde a su vez encuentra un doble escape a su situación y a la de su fami--- lia.

Con esto, no es que critiquemos la prisión preventiva que cumple con sus funciones como tal, es decir, la de mantener al procesado en disposi--- ción de que pueda estar en juicio cuando sea requerido, así como para preve--- nir y garantizar la conclusión de éstos en la forma que actualmente se hace,-

sino por el contrario, habría que retomar la necesidad de esta prisión preventiva sólo para los delitos que se consideren de suma gravedad, ya que resulta absurdo, ya que para el caso de algunos delitos patrimoniales como por ejemplo, el abuso de confianza no se toma en cuenta el grado de peligrosidad de tales conductas y se de un trato igual a conductas de diferente peligrosidad, dando lugar, ambas a la prisión preventiva, en ese sentido y a raíz de las reformas penales de últimas fechas se ha aminorado tal situación tan injusta.

Ya que ahora, algunos delitos que no ameritaban la severa restricción de la libertad bajo la prisión preventiva, se ha visto beneficiada al no dar trato preventivo igual a situaciones diferentes.

Por lo que, al analizar las repercusiones sociales del internamiento en este caso del padre de familia, se podrán ver las ventajas que trae consigo el no internamiento de algunos sujetos por delitos que en suma pueden ser considerados de menor peligrosidad.

4.2 REPERCUSIONES SOCIALES DEL PROCESADO CUANDO SE TRATA DE LA MADRE DE FAMILIA

En el caso de la madre de familia, cuando ésta es internada en prisión preventiva, ésta sufre junto con su familia un desequilibrio que trae aparejada una inestabilidad familiar en la que, para el caso de ser el sostén de la familia se dan similares consecuencias a las establecidas en el inciso

anterior, con la variante de que esta situación trasciende más a los hijos en razón de que por naturaleza, y en caso de existir menores, éstos son más apegados al seno materno y, por lo tanto, la familia sufre un desquebrajamiento en su estructura fundamental.

Puede ser el caso de que la madre se encuentre en la siguiente si tuación, es decir, que sea madre soltera, divorciada o viuda y viva sola, --- aquí la situación sería de tal magnitud que podrían darse mil soluciones a -- mil problemas pero de hecho resulta que el internamiento más o menos prolonga do afectará económica como moralmente y socialmente al integrante de la fami- lia que se ve afectada por el internamiento de la base de ésta.

La situación de las mujeres procesadas es diferente a la de los - hombres, pues ellas al encontrarse detenidas se remiten a un reclusorio pre- ventivo en el que permanecen, a este lugar se le denomina estancia femenil.

Las mujeres procesadas deben permanecer en este lugar hasta saber si obtienen su libertad por falta de elementos con las reservas de ley, o --- bien, un auto de formal prisión, en caso de que se les dicte este último se-- rán trasladadas de inmediato al centro femenil de readaptación social.

En el caso de que tengan hijos, éstos tendrán dormitorios especia les dentro de las guarderías, y al cumplir los seis años se les coloca en in- ternados fuera de la institución penitenciaria, ya sean oficiales o privadas, esto con objeto de darles una mejor atención, además de que, se les cocina es

pecialmente y teniendo el permiso de las internas para darles sus alimentos.

En cuanto a la forma de tratamiento que recibió la procesada en el centro femenino para que no sufra un shock psicológico por el cambio de ambiente y saber si tuvo una buena readaptación y rehabilitación social, ya que sólo con este tratamiento tendrá menos problemas para ambientarse una vez que ha abandonado la prisión preventiva.

La asistencia debe ser de la manera más amplia y completa, dado que existen múltiples factores que van a dificultar la reincorporación y readaptación social de la procesada.

Una de las funciones de esta institución no sólo es prestar ayuda de tipo social, sino también económica, moral y jurídica a quienes se encuentran en prisión preventiva, también a enfrentarse al rechazo de la sociedad, cuyas manifestaciones son inmediatas en lo que concierne a trabajo y vida social.

La ayuda moral que se presta es en cuanto al reingreso a la familia, a la sociedad, al cambio de su conducta y de su misma vida. También es la de dar un servicio de colocación de empleo, ya sea en una institución privada o del sector gubernamental.

Las repercusiones sociales que tiene la procesada es dependiendo su posición y nivel social, ya que si pertenece a una clase acomodada la sociedad la rechazará sin importarle si se le dictó sentencia absoluta.

Si la procesada es de condición humilde o pertenece a una clase media, y si pertenece a esta última tendrá problemas tanto económicos como sociales, ya que es en esta clase donde más se critica por desconocidos y por familiares.

Si pertenece a la clase humilde los problemas económicos pueden ser factores que hagan que reincida y que sin embargo, el rechazo social ya no sea tan marcado por ser común en ese ambiente donde se encuentra mayor delincuencia.

Con todo esto se dice que una vez que la procesada o la ex-inter-na se siente libre y en condiciones de borrar su pasado, ésta vive con una serie de complejos emocionales tan graves como los que sufrió cuando fué privada de su libertad, al enfrentarse con el medio ambiente familiar y social, -- pues sufre un shock emocional difícil de superar por el constante rechazo y múltiples reproches.

La procesada tiende a estar en una constante lucha con la sociedad y hace en ocasiones vuelva a reincidir en el camino de la delincuencia y en donde los demás esperan su retorno al penal. Con este problema, se encuentra en un estado de depresión con cambios de humor y en ocasiones momentos de agresividad, cuando sucede esto, ella puede acudir a los centros de asistencia social, para encontrar apoyo y así por medio de ellos estabilizarse moralmente y crearse un ambiente que ella había creído perder ante el rechazo social y familiar.

En el aspecto laboral, la petición de no tener antecedentes pena-

les es un requisito que ya no es exigible a la procesada o ex-interna, por lo cual no debe sufrir rechazo al solicitar algún empleo. La problemática económica causada por la falta de trabajo es consecuencia del desconocimiento de alguna relación de trabajo.

Por lo que respecta al ámbito familiar, si pertenece a una familia desintegrada se puede observar un cambio en su adaptación, ya que a los hijos poco les interesará que su madre haya sido privada de su libertad, cualquiera que haya sido el motivo, de igual forma pasará con los demás familiares que nunca les importó la suerte que ella haya tenido durante el procedimiento penal.

Si la procesada pertenece a una familia integrada, existirán grandes problemas para que esta pueda ambientarse y sostener los mismos principios de antes, ya que el medio familiar se siente defraudado por su comportamiento, por tal razón, hay hostilidad y rechazo tanto por sus propios hijos, familiares y amigos dándole la espalda. Los lazos afectivos se encuentran totalmente perdidos, al grado de que son rechazadas.

Bajo estas circunstancias que se combinan con el desajuste de la personalidad, la inseguridad, el miedo y la desadaptación social hacen más difícil su recuperación, llevándola a la reincidencia por falta de comprensión y ayuda moral por parte de sus hijos.

Los hijos pueden tener algunos trastornos psicológicos, porque su

madre se encuentra en prisión preventiva, el medio social o demás familiares pueden cambiar su forma de pensar con respecto a su madre, ya sea para aceptar la realidad de la situación o en su caso, rechazarla y olvidarse de ella.

Ahora bien, si se preocupan por la suerte de su madre, realizando lo necesario para que ésta pueda recuperar su libertad; pero si por el contrario, es una familia desintegrada con problemas económicos y sociales, es más probable que la rechacen y por consiguiente será una familia desadaptada socialmente.

4.3 REPERCUSIONES SOCIALES DEL PROCESADO CUANDO ES EL HIJO DE FAMILIA

En este caso, cuando el hijo de familia se encuentra en prisión preventiva, con motivo del procedimiento penal seguido en su contra y éste formaba parte del ingreso común de la familia, pues ésta se va a ver afectada tanto económica como socialmente.

Cuando se presenta esta situación, en ocasiones, se disuelve el núcleo familiar y lo daña seriamente, convirtiéndose en una pena altamente trascendente, pues lleva un agudo sufrimiento a aquellos que quieren al procesado.

La familia teme que el procesado tenga efectos indeseables en la prisión preventiva que puede ser la prisionalización que es una adaptación a

la prisión, al adoptar las costumbres, el lenguaje, en una palabra, la subcultura carcelaria.⁽¹⁾

La prisión preventiva es antieconómica porque el sujeto deja ser productivo y deja en el abandono material a la familia.

Cuando se trata de un hijo que es estudiante, el procedimiento penal le va a afectar, pues sus estudios van a ser interrumpidos o suspendidos por corto o largo tiempo, y esto le va a provocar una gran preocupación a -- los padres de este sujeto, puesto que quizá no vuelva a la escuela, y como -- consecuencia podrá reincidir. Esta preocupación es tal, que aunque, este sujeto salga con una sentencia absolutoria, va a ser un ex-procesado equivalente a estar etiquetado socialmente, lo que dificultará al sujeto su correcta adaptación al medio en libertad, corriendo el peligro de desviar su conducta de acuerdo a la etiqueta que se le ha impuesto.

Los padres no ignoran que las prisiones, aún cuando éstas sean -- preventivas, son universidades del crimen, ya que es patente el contagio criminal por el contacto permanente con otros delincuentes que son habituales, -- profesionales o de elevada peligrosidad. En esta forma, el que no era delincuente se convierte en tal y el que lo era se perfecciona.

Es importante mencionar, que si el hijo es el principal sostén -- económico de la familia y se encuentra en prisión preventiva no reporta ninguna utilidad o beneficio y, como consecuencia, la familia queda abandonada.

1) REIDL MARTINEZ, Lucy. Prisionalización en una cárcel para mujeres. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. México, 1976.

Resulta, con lamentable frecuencia, que por la lentitud del proceso cuando es dictada la sentencia sobre el individuo, éste ha permanecido en prisión más tiempo que el que le correspondía por su delito, constituyendo -- ello una evidente violación de los elementales derechos humanos, y esto, provoca que la familia lo abandone y crea que realmente es un delincuente, por todo el tiempo que ha estado interno, lo mismo pasa con la sociedad, y aún -- más, puesto que ésta nunca se le va a olvidar que este sujeto fue un procesado, por lo tanto, socialmente así se le va a denominar.

La privación de la libertad, es arrancar al individuo de su específica clase social, cultural, económica, etc., corrompiéndolo e inclinándolo hacia la vida criminal.

Al hablar de reincorporación del ex-procesado a la sociedad es -- por lo tanto, intentar la socialización de éste y no estarfa desadaptado.

Opinamos, que no sólo delinquen los individuos de clases socioeconómicamente desamparadas, que son los que generalmente llegan a prisión, y en los que el tratamiento puede ser difícil.

4.4 POSIBLES ALTERNATIVAS DEL PROCESADO Y SU FAMILIA ANTE LAS REPERCUSIONES SOCIALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL

El notorio abuso de la pena de prisión ha causado un deterioro en todo el sistema penal, las esperanzas que alguna vez se depositaron en ella -

han desvanecido, y estamos con Carrancá y Rivas en que "la prisión no es desde luego, expiativa y redentora en el grado extremo en que la han imaginado - sus apasionados defensores. Incluso, de las mejores cárceles puede decirse -- que son criminógenas, que corrompen en un índice alarmante y preparan a la -- reincidencia".⁽²⁾

Las medidas de seguridad ven exclusivamente a la peligrosidad, o sea a la probabilidad de daño, y por esto pueden substituir a una pena o a -- otra medida de seguridad cuando el sujeto presente una mayor o menor peligrosidad.

Un error común es el creer que la medida de seguridad se aplica -- exclusivamente por la mayor peligrosidad del sujeto, protegiendo en esta forma a la familia de éste y a la sociedad; en realidad las medidas de seguridad deben proteger también al sujeto de la sociedad y de sí mismo.

Por esto, cuando el individuo es poco peligroso, se le puede substituir la prisión preventiva por una medida de seguridad, siendo también factible la substitución de una medida mayor por una medida menor.

En nuestra opinión, recomendamos medidas de seguridad porque no -- representan reproche moral, no persiguen la intimidación, no son retributivas su finalidad es la prevención especial, son indeterminadas y pueden ser aplicadas a imputables o inimputables.

2) CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974. Pág. 558.

Estamos consientes que la prisión no puede desaparecer en el momento actual, pero es necesario que se transforme en institución de tratamiento y se busquen los substitutivos adecuados para todos los casos en que no sea absolutamente indispensable.

Con esto evitaríamos que el procesado fuera rechazado por su familia y por la sociedad, es decir, se evitarían los conflictos que se dan a consecuencia del procedimiento penal.

Cabe mencionar, que la prisión preventiva es el problema más desgarrador, por permanecer en ella personas en espera de sentencia, y por lo tanto, presumiblemente inocentes. De poco sirve la substitución de la pena de prisión si el procesado descontó ya gran parte de la sentencia en prisión preventiva; por estos motivos, sugerimos se apliquen medidas de seguridad que pueden substituir a la prisión.

Por ejemplo, las medidas de control pueden ser ejercidas por institución pública o por un ente privado, como es el caso de la entrega del sujeto a la familia, para que ésta se haga responsable del mismo, ésta medida ha tenido mucho éxito en menores y en otros inimputables. Esta es una manera de ayudar al Estado a controlar, vigilar y orientar a sujetos inadaptados que no requieren el internamiento carcelario.

Otro ejemplo, son las medidas restrictivas de derechos, son aquellas que limitan algún derecho que el sujeto ejercita en forma inconveniente.

La privación de derechos de familia, para los casos en que el sujeto gire su forma de vida hacia conductas (alcoholismo, drogadicción, etc.) que pongan a la familia en peligro de ser víctimas de un delito.

La suspensión temporal o definitiva de la licencia de manejo, pude ser útil en lugar de la cárcel por manejar en estado inconveniente, es decir, el gran número de delitos que se cometen con vehículos de motor, resultando en la mayoría de los casos que se trata de personas de vivir honesto y de trabajo honrado, que son peligrosas exclusivamente al frente de un volante. Es inútil llevarlas a prisión, ya que no necesitan tratamiento.

La privación de derechos cívicos sería de correcta utilización en casos de falsedad de declaraciones, fraude electoral, cohecho, corrupción, -- cuando el hecho no sea de gravedad tal que la no aplicación de la pena lesionara la privación general.

La limitación del ejercicio de profesión o empleo, que podría llegar al retiro definitivo de la licencia o cédula profesional, cuando una persona es peligrosa o dañina al ejercer su profesión generalmente no es necesario internarlo para evitar los riesgos, puede bastar el impedirle ese trabajo.

Estas son algunas medidas de seguridad entre muchas que existen y serían de mejor utilidad que la prisión preventiva, en donde al sujeto se le va a considerar como un procesado, y también se evitarían todas las repercusiones sociales que se pueden dar.

C O N C L U S I O N E S

Una vez que hemos desarrollado los cuatro capítulos de este trabajo, llegamos a las conclusiones siguientes:

Primera.- Es necesario no confundir las definiciones de proceso y procedimiento, y por lo que después de analizar sus diferentes conceptos se concluye que el procedimiento es una serie de actos sucesivos regulados por las normas del Derecho de Procedimientos Penales, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un ilícito y se extingue con la aplicación de la sanción correspondiente. Y que el proceso es el desarrollo evolutivo de una situación jurídica ante los tribunales, regulado por el Código de Procedimientos Penales, que se inicia en la preinstrucción y termina con el juicio.

Por lo que se concluye, que el proceso se encuentra contenido dentro del procedimiento y que la finalidad de ambos es la resolución de una institución jurídica controvertida, así como restablecer la libertad y dignidad del presunto delincuente.

Segunda.- Es necesario mencionar la evolución de los sistemas procesales, sus características y su desarrollo, con el objeto de ubicar al sistema procesal mexicano dentro de éstos. Fundamentalmente se conocen tres sistemas procesales: inquisitivo, acusatorio y mixto.

El sistema inquisitivo se caracteriza por llevarse a cabo en forma secreta, continua y escrita, además los actos de la acusación, defensa y decisión se encuentran reunidos en un sólo órgano juzgador y la sentencia es apelable.

A diferencia del sistema anterior, el sistema acusatorio se caracteriza por ser oral, público y concentrado, prevalece el interés privado, se establecen esencialmente los principios de igualdad, moralidad y publicidad, asimismo, los actos de acusación residen en un representante del Estado, los actos de defensa en el defensor y los actos de decisión en el órgano jurisdiccional, además la sentencia es inapelable.

Se concluye que la nota distintiva más importante entre el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio estriba en la separación de funciones de acusación, defensa y decisión.

El sistema mixto está constituido por características del sistema inquisitivo y del sistema acusatorio como son la forma secreta, escrito, el Ministerio Público realiza los actos de acusación, los actos de defensa los realiza el defensor y los actos de decisión residen en el juez.

Después del estudio de los tres sistemas del procedimiento penal, se concluye que el sistema mexicano se ubica como mixto, pues posee características del sistema inquisitivo y del acusatorio como son el secreto, la escritura, oralidad, publicidad, amplia aceptación de medios probatorios y la división de funciones de acusación, defensa y decisión.

Tercera.- Por lo que se refiere al estudio del procedimiento, se encontró que el procedimiento penal para el fuero común y para el fuero federal se puede desarrollar en dos formas: sumaria y ordinaria.

A través del procedimiento sumario se busca la pronta resolución al conflicto causado por determinados delitos.

A diferencia del procedimiento anterior, el procedimiento ordinario, resuelve en un término más amplio la cuestión planteada, a fin de que el juzgador lo conozca en una forma detallada.

Por lo que se concluye que la diferencia entre el procedimiento ordinario y el procedimiento sumario radica en la mayor amplitud de términos para el despacho de actos probatorios, dependiendo de las circunstancias de acuerdo al artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Cuarta.- Definimos a la averiguación previa como el procedimiento penal en el cual el Ministerio Público reúne los elementos necesarios para -- que resuelva sobre el ejercicio o no de la acción penal.

Asimismo, se concluye que la averiguación previa tiene por objeto que el Ministerio Público realice todas las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado necesarias para el ejercicio de la acción penal. Por lo que se inicia con la "notitia criminis" y termina con el ejercicio de la acción penal, y la consignación ante el órgano jurisdiccional.

Quinta.- Para dar inicio al procedimiento de averiguación previa es necesario que se reúnan los requisitos de procedibilidad que son la denuncia, la querrela, la exhativa y la autorización de los cuales deben de cumplirse como trámite previo para proceder en contra de quien ha cometido un delito.

Sexta.- Sabemos que para interponer una querrela, no existe más -

requisito que la presentación de la persona ofendida ante el Ministerio Público quien hará una relación de los hechos lo más exacta posible dando con ello su anuencia, para que el responsable de los hechos que la ley establece como delictuosos, y sea perseguido, y si al caso corresponde, castigado mediante las penas establecidas por nuestras leyes penales anterior a los acontecimientos.

Séptima.- Por otro lado, es necesario mencionar la importancia -- que tiene la presencia del Ministerio Público dentro del procedimiento de averiguación previa, pues actúa como parte principal dentro del mismo.

Por lo que definimos al Ministerio Público como un representante del Estado dentro del procedimiento penal, que tiene como funciones principales las de investigación, persecución y ejercicio de la acción penal.

Octava.- Por lo que se refiere a la defensa, la definimos como la garantía individual de rango constitucional que tiene el inculpado dentro del procedimiento penal, cuya actividad está encaminada a asesorar, asistir y defender al imputado, con el objeto de obtener una pronta y cumplida justicia - en su favor, ya sea en forma gratuita cuando sea de oficio o retributiva, según sea el caso.

Novena.- El auto de formal prisión, siguiendo al artículo 19 de - la Constitución y a las leyes adjetivas, es la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de las setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena privativa de libertad y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; siempre y --

cuando, no esté probada a favor del procesado una causa de justificación, o - que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que se ha de seguir el proceso.

Décima.- Los efectos que produce el auto de formal prisión son -- muy importantes dentro del procedimiento penal mexicano. A continuación enunciaremos entre otros, los efectos que produce dicho acto: el sujeto queda sometido a la jurisdicción del juez; precisa el delito por el que ha de seguirse el proceso; justifica la prisión preventiva; pone fin a la primera parte - de la instrucción e inicia la segunda fase de la misma; otro efecto que produce el auto de formal prisión es el de señalar el procedimiento que debe se--guirse: sumario u ordinario según sea el caso; otro efecto que señala la doctrina, es que con este auto la autoridad judicial comprueba haber dado cumplimiento a su obligación de resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de que el indiciado queda a disposición del juez.

Décima primera.- El auto de libertad por falta de elementos con - las reservas de ley, lo dicta el juez, porque considera que hasta el momento procesal de las setenta y dos horas no hay elementos suficientes de prueba, - que permitan comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Décima segunda.- En cuanto a las repercusiones sociales cuando es el padre de familia, esta última se ve afectada por los prejuicios causados - con tal situación siendo de tal índole y en lo que respecta a los menores --- quienes son objeto de rechazos por tener un padre en la prisión (preventiva), aún cuando tal situación sea provisional, ya que en muchos casos, los procesa

dos obtienen sentencia absolutoria al respecto, pero los prejuicios sociales de tal internamiento son generalmente irreparables.

Décima tercera.- En el caso de la madre, cuando ésta es internada en prisión preventiva, ésta sufre junto con su familia un desequilibrio que trae aparejada una inestabilidad familiar en la que, para el caso de ser el sostén de la familia se dan similares consecuencias a las del padre, con la variante de que esta situación trasciende más a los hijos en razón de que por naturaleza, y en caso de existir menores, éstos son más apegados al seno materno y, por lo tanto, la familia sufre un desquebrajamiento en su estructura fundamental.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- ACERO, Julio. Procedimiento Penal. Editorial José M. Cajica, Jr. Sexta edición. Puebla, México, 1976.
- 2.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Editorial Guillermo Kraft. Ltda.
- 3.- ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editores Mexicanos Unidos. Tercera edición. México, 1972.
- 4.- A.S. SUBERVILLE. La Inquisición Española. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1950.
- 5.- AZUELA, Salvador. Apuntes de Derecho Constitucional. México, 1964.
- 6.- BROM, Leonard. Sociología. Compañía Editorial Continental.
- 7.- CASO, Antonio. Sociología. Editorial Porrúa, S.A.
- 8.- CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Editorial porrúa, S.A. México, 1974.
- 9.- CASTRO, Máximo. Curso de Procedimientos Penales. Tomo I. Editorial Editores. Buenos Aires, 1946.
- 10.- CLARIA OLMEDO, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Ediar S.A. Editores. Sexta edición. 1980.

- 11.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. -- Editorial Porrúa, S.A. Décimo segunda edición. México, 1990.
- 12.- CHINOY, Ely. La Sociedad. Una Introducción a la Sociología. Fondo de Cultura Económica.
- 13.- DE LA MAZA, Francisco. El Palacio de la Inquisición. Instituto de Investigación de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- 14.- ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo II. Ed. Polis. México.
- 15.- FLORIAN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Traducción y referencias al español por L. Prieto y Castro. Editorial Casa Bosch, Segunda edición. Barcelona España, 1934.
- 16.- FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Segunda edición aumentada. México, 1939.
- 17.- FREYER, Hans. Introducción a la Sociología. Ediciones Nueva Epoca, Madrid.
- 18.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A. - Cuarta edición. México, 1983.
- 19.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Séptima edición. México, 1983.

- 20.- GUARNERI, José. Las Partes del Proceso Penal. Traducción y notas del Dr. Constantino Bernaldo Quiroz. Editorial José M. Cajica, Jr. Tercera edición. Puebla, México, 1952.
- 21.- GONZALEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.
- 22.- GURVITCH, George. Problemas de la Sociología del Derecho. Artículo publicado en el tomo II del libro Tratado de Sociología. Ed. Kapelusz.
- 23.- GURVITCH, George. Elementos de Sociología Jurídica. Ed. José M. Cajica.
- 24.- MANZINI, Vincenzo. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Ed. Egea. Buenos Aires, Argentina, 1960.
- 25.- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa, S.A. México, 1937.
- 26.- MARILUZ URQUIJO, José María. Ensayo sobre los Juicios de Residencia Indígenas. Sevilla, 1952.
- 27.- OSORIO Y NICETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
- 28.- PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. Cárdenas Editor y - Distribuidor. Segunda edición. México, 1977.
- 29.- PIÑA Y PALACIOS, Javier. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1948.

- 30.- POMAR-ZURITA. Relaciones de Texcoco y de la Nueva España. Editorial Salvador Chávez Hayhoe. México.
- 31.- RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S.A. Séptima edición. México, 1975.
- 32.- REIDL MARTINEZ, Lucy. Prisionalización en una cárcel para mujeres. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. México, 1976.
- 33.- RAMOS PEDRUEZA, Antonio. La Ley Penal en México de 1810 a 1910. México, 1911.
- 34.- RIVERA CAMBAS, Manuel. La Cárcel de la Acordada en el momento de desaparecer. Criminalfa. México.
- 35.- RECASENS SICHES, Luis. Lecciones de Sociología. Editorial Porrúa, S.A.
- 36.- RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Sociología. Editorial Porrúa, S.A.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.
- 2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.
- 3.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.